

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días méaos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pagos.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTH OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Guerra y Marina, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. Vicealmirante Jaurés; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las cartas en que el Presidente de la República Francesa anuncia su elevacion á la primera Magistratura y le acredita en calidad de Embajador de Francia en esta Corte.

El Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Nombrado por el Gobierno de la República Francesa su Embajador en España, tengo la honra de poner en Manos de V. M. las cartas que me acreditan en dicha calidad.

»Tengo tambien la honra de entregar á V. M. la carta en que Mr. Jules Grévy notifica á V. M. su elevacion á la Presidencia de la República Francesa.

»Profundamente honrado y dichoso por haber recibido la mision de mantener y acrecentar si es posible las buenas relaciones y los sentimientos de amistad que existen entre Francia y España, consagraré todos mis esfuerzos á justificar la confianza de mi Gobierno y á merecer la estimacion y benevolencia de V. M.»

S. M. se dignó contestar:

«Señor Embajador: Con la satisfaccion más viva recibo las cartas en que el Presidente de la República Francesa os acredita en mi Corte en calidad de Embajador, y Me notifica al propio tiempo su elevacion á la Presidencia.

»Estoy seguro de que las distinguidas cualidades que os adornan y los loables propósitos que os animan harán más fácil el cumplimiento de la honrosa mision que se os ha confiado de mantener y acrecentar si fuese posible las buenas relaciones y amistosos sentimientos existentes entre España y Francia.

»Para ello podeis contar siempre con toda mi benevolencia y con la decidida cooperacion de mi Gobierno.»

Terminada esta audiencia, el Sr. Embajador pasó á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose encargado D. Nicanor de Alvarado de la Subsecretaría de este Ministerio, S. M. el

REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho interino de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Gregorio Pineda, á nombre de D. Celedonio de Val, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Búrgos, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Briviesca, relativo á unas servidumbres públicas.

Resulta:

Que en 17 de Marzo de 1876 solicitó un hermano del recurrente del Alcalde de la expresada villa permiso para construir una cerca de mampostería en unas huertas que D. Celedonio poseía en aquel término, contiguas á la carretera de Pancorbo y de Cornudilla, ó sea la primera de Madrid á Irun, en el kilómetro 281:

Que el Alcalde, en vista de lo informado por la Direccion de Caminos vecinales y del dictámen del Procurador Síndico, concedió la autorizacion pretendida en 9 de Mayo siguiente:

Que el Ayuntamiento, en vista de que con las obras verificadas se habia interrumpido el paso de dos servidumbres públicas de senda, acordó en 23 de Octubre de 1877 proceder á la apertura de ambos pasos, ejecutándose el acuerdo al día siguiente, previo requerimiento del apoderado del dueño de las fincas:

Que habiendo apelado este ante el Gobernador de la provincia en 16 de Noviembre siguiente, dicha Autoridad, con presencia de los informes evacuados por el Ayuntamiento, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del distrito y Comision provincial, y en vista de la informacion practicada por la primera Corporacion, con citacion del mismo apoderado y del Procurador Síndico, mediante la cual siete testigos confirmaron el uso y posesion inmemorial del público en ambas servidumbres, y teniendo en consideracion que con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal vigente el Ayuntamiento habia estado en su derecho al restablecer la servidumbre que disfrutaba aquel vecindario; que no era atendible la razon expuesta por el apelante de que la licencia del Alcalde le autorizaba para cerrar las fincas sin dejar expeditas ambas servidumbres, puesto que racionalmente debió creerse que su intencion fué que con tales obras no se impidiera el ejercicio de aquellas, sin que tal licencia fuese óbice para que el Ayuntamiento velase por la conservacion de todos los derechos pertenecientes al Municipio, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, desestimó en 20 de Junio último el recurso interpuesto, sin perjuicio de los derechos y acciones de propiedad, que el reclamante podia utilizar en juicio competente, segun viere convenirle.

A nombre de éste interpuso recurso de alzada D. Gregorio Pineda para ante el Ministerio del digno cargo de

V. E., con la pretension de que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, exponiendo diferentes consideraciones en apoyo de su derecho, y acompañando testimonio de la escritura de compra de las heredades curcadas, y una justificacion hecha ante el Alcalde de Cameno con tres testigos, que afirmaron que las mencionadas fincas se hallaban libres de toda servidumbre.

La Seccion considera innecesario examinar los fundamentos en que descansa el presente recurso, por no permitir la índole del asunto que se dicte una resolucio administrativa sobre el fondo.

Con efecto, tratase en el expediente de la subsistencia ó insubsistencia de unas servidumbres públicas de senda que se reputan constituidas en propiedad particular, y siendo este uno de los derechos que tienen los Ayuntamientos la obligacion de conservar, al tenor de lo prescrito en el núm. 5.º, art. 73, de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, es indudable que el de Briviesca pudo acordar el restablecimiento y conservacion de tales derechos.

Si con ello se han vulnerado los del reclamante, pudo ejercitar sus acciones ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, única competente para conocer de las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, segun lo prescrito en el núm. 5.º, artículo 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, puesta en vigor para los asuntos contenciosos de la Administracion por el artículo 66 de la Provincial vigente.

Estuvo, por tanto, en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia, por lo que, y dejando á salvo el derecho del interesado para ejercitar las acciones que estime oportunas, la Seccion opina que no procede el recurso ante el Gobierno.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Elices contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca disponiendo la suspension de ciertas obras en un terreno que le concedió la Diputacion en 1869 en la villa de Cepeda, y que el expediente instruido con motivo de la denuncia de algunos acerca del particular pasase al Ayuntamiento para su resolucio como propio de su competencia.

Expone el interesado que con fecha 5 de Marzo de 1869 y en vista de expediente instruido á su instancia, la Diputacion le concedió un trozo de terreno del Comun para edificar una casa destinada al cierre y custodia de aperos de labor, cuyo acuerdo le fué comunicado por el Gobernador, sin que contra aquel se entablase reclamacion alguna: que posteriormente, al empezar á edificar en virtud de aquel derecho en el sitio de la Carrera Ancha, próximo á la calle de Bodeguitos, acudieron al Gobernador diferentes vecinos en solicitud de que se le obligase á derribar las obras ejecutadas, disponiendo en su consecuencia la Comision provincial la suspension de aquellas, y que la denuncia pasase al Ayuntamiento para su resolucio como materia de su

competencia: que este fallo, fundado en no haber ejecutado las obras de edificación en el tiempo que estuvo rigiendo la ley orgánica Provincial de 18 de Octubre de 1868, es improcedente: primero, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y por lo tanto si la de 1870 impone á las Corporaciones municipales la obligación de procurar la conservación de la vía pública y entender en lo referente á policía urbana, en nada se opone esta prescripción á que se respeten derechos adquiridos por justos y legítimos títulos; que la Comisión provincial no es Tribunal superior para revisar los fallos de la Diputación que le precedió; y por último, que el acuerdo que le concedió el derecho á edificar era inmediatamente ejecutivo, sin ulterior recurso, y produce el efecto de cosa juzgada, una vez que contra él no se ejerció acción alguna en tiempo oportuno, ni tampoco en aquel acuerdo se le fijó tiempo para llevar á cabo la edificación.

Con el fin de preparar la resolución de este recurso, se reclamó por ese Ministerio al Gobernador de la provincia el expediente de su referencia con fecha 10 de Febrero, 30 de Mayo y 23 de Junio de 1877, manifestando la expresada Autoridad en 8 de Abril último que elevaba los únicos antecedentes que había sido posible reunir. Son estos: primero, un oficio del interesado en contestación á otro del Gobernador, diciendo que el expediente en solicitud del terreno de que se trata le presentó en 1869 al Alcalde, el cual lo remitió á la Diputación, obrando en su poder solamente una copia de la concesión que se le hizo; y segundo, un certificado expedido por la Secretaría de la Diputación provincial, en que con referencia al acta de la sesión de 15 de Febrero de 1869 se hace constar lo siguiente: «Cepeda.—Policía urbana.—Un expediente que remite el Alcalde de Cepeda, instruido á instancia de Miguel Elices, en solicitud de un pedazo de terreno del Común para edificar un corral con destino á la guarda de ganados y aperos de labor; cuyo documento debidamente requisitado en favor del recurrente contiene también la tasación del terreno en la cantidad de 3 escudos; se acordó la concesión solicitada.»

Difícil sería á la Sección informar acerca del fondo de un asunto que para ser apreciado no tiene más datos que los que acaban de indicarse; y llama la atención el que al intentar el interesado el recurso de alzada para ante el Gobierno no haya acreditado la concesión que le hiciera la Diputación, uniendo copia de aquella para apreciar los términos en que se verificó, y si se refería á los mismos terrenos en que empezó á edificar, ó bien á otros distritos, ni haya tampoco justificado haber satisfecho el precio mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, expedida por el Depositario de fondos municipales. No es posible, por lo tanto, proponer resolución alguna sobre el fondo del asunto, ni cabe tampoco dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, como el interesado pretende, pues esto sólo procedería en el caso de que adoleciese de alguna infracción legal, y lejos de ser así, tiene ántes bien por objeto corregir un vicio del procedimiento.

La denuncia contra las obras que estaba ejecutando Elices, en vez de hacerse ante el Ayuntamiento, como encargado de todo lo referente á policía urbana y rural, y asimismo de atender al cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, se formuló indebidamente ante el Gobernador; pasada por dicha Autoridad á la Comisión provincial, resolvió esta que con suspensión de las obras se remitiese al Ayuntamiento la reclamación para que la decidiese por ser materia de su competencia; y como tal acuerdo, que en nada prejuzga los derechos del interesado en cuanto á la propiedad del terreno que dice le fué concedido, se halla perfectamente ajustado á lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal de 1870, no hay razón para revocarlo, tanto menos cuanto que despues que el Ayuntamiento acuerde, quedan expeditos todos los recursos ulteriores que la ley tiene establecidos.

Así, pues, no teniendo estado el expediente, careciendo además de los datos necesarios para resolverle en su fondo, y hallándose ajustado á la ley el acuerdo de la Comisión provincial, corrigiendo un defecto del procedimiento, la Sección, por las razones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Enero último, me dijo de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación fecha 2 del actual, trasladando otra del Gobernador de Guadalajara

remitada por V. E. á este Ministerio, pidiendo informe referente á si deben ó no ser incluidos en el alistamiento los alumnos de la Academia militar de Ingenieros menores de 30 años, y que por haber exhibido sus despachos de Alféreces de la citada Academia dejaron de ser comprendidos ó fueron excluidos de los alistamientos anteriores, así como los Oficiales del Ejército ó Armada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que á los alumnos de las Academias militares se debe hasta ahora considerarlos comprendidos en el art. 74, caso 6.º de la ley de 30 de Enero de 1856, y por lo tanto cubriendo su cupo respectivo si les tocó la suerte de soldados: que los que no justifiquen haber sido comprendidos por cualquier motivo en alguno de los alistamientos ó sorteos de años anteriores, deben ser comprendidos en el próximo, lo mismo que si no pertenecieran á una Academia militar, con arreglo al caso 2.º del artículo 17 de la ley de 28 de Agosto último, y aplicarles el caso 4.º del art. 90 de la misma; y que todos los alumnos deben ingresar por los cupos de sus respectivos pueblos, por los que cubrirán número, y si dejasen sus carreras ántes de extinguir su total empeño, les será de abono todo el tiempo servido desde su ingreso voluntario, con arreglo al art. 11, empezado á contar desde los 16 años si á su ingreso no los habían cumplido, en armonía con el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1877.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole advierta á esa Comisión provincial y á los Ayuntamientos dependientes de su Autoridad:

1.º Que así en los casos indicados en la resolución preinserta, como en todos los demás comprendidos en el párrafo cuarto del art. 90 de la ley de 28 de Agosto último, se abstengan de causar á los interesados innecesarias molestias, limitándose á reclamar de sus Jefes respectivos los oportunos certificados de existencia, con arreglo al art. 23 y 167 de la citada ley.

2.º Que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales comuniquen en su día á los expresados Jefes el concepto en que á cada individuo le haya correspondido servir, para los efectos prevenidos en el último párrafo del artículo 90 citado.

Y 3.º Que cuando las mencionadas Corporaciones consideren indispensable la comparecencia de alguno de dichos individuos, le citen en forma conveniente y con la anticipación necesaria, por conducto de sus respectivos Jefes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. Vicente Eduardo Bachiller, por sí y en nombre de Doña Manuela Bachiller, viuda de Blanco, y de D. José de Gárate, como marido de Doña Visitación Bachiller, demandantes, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Febrero de 1872, que desestimó la pretensión de aquellos interesados dirigida á apartarse de la redención de un censo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 20 de Setiembre de 1856 Doña María del Carmen Lopez de Bachiller, como dueña de la casa núm. 12 de la calle de las Infantas de esta Corte, acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo, que sobre aquella finca existía impuesto por D. Eugenio Serrano un censo de 330 reales de réditos anuales á favor de una carga para dar de comer á los presos de la cárcel, de cuyo censo, que había cobrado la Comisión investigadora de bienes de Beneficencia debía cuatro anualidades, y suplicó que se acordara la redención de dicho gravámen, previos los requisitos indispensables al efecto, y entendiéndose el pago al contado:

Que capitalizado el censo al 8 por 100 en la cantidad de 4.125 rs., la Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 30 de Junio de 1859 acordó la redención del censo mencionado:

Que en 8 de Julio de 1868 Doña Manuela, D. Vicente y Doña Visitación Bachiller y Lopez, herederos de su madre Doña María del Carmen, en exposición al Director general de Propiedades y Derechos del Estado manifestaron que publicadas las leyes desamortizadoras en los años 1855 y 1856, Doña María del Carmen Lopez, guiada por simples datos adquiridos por la tradición, procedió á redimir cuantos censos gravaban sus fincas, entre ellos el de que se trata: que no fué posible llevar esta redención á efecto por cuanto al ir á realizar la interesada el pago de los réditos vencidos de los dos últimos años no se halló la escritura de imposición, ni documento bastante justificativo de la existencia de dicha carga en que apoyar el concepto en

virtud del cual había de expedirse la oportuna carta de pago: que examinados los papeles de Doña María del Carmen, resultó no existir la imposición del censo en los títulos de propiedad de la finca, ni hallarse registrado ni constar legalmente en el Registro de la propiedad, lo cual demostraba que se solicitó equivocadamente la redención: que desde el año 1859 hasta la fecha de la exposición no medió reclamación alguna por parte de la Administración pública, hasta que ya difunta la solicitante el Administrador de Hacienda emplazó á la misma, por lo cual y en atención á los hechos consignados, suplicaban los exponentes que se les tuviera por desistidos respecto á la redención del censo indicado, declarando su nulidad, con suspensión de todo procedimiento:

Que de orden de la Dirección general de 23 del mismo mes se unió al expediente una certificación expedida por el Registrador interino de la propiedad de los distritos judiciales de Madrid en 2 de Setiembre siguiente, haciendo constar que respecto de la casa de la calle de las Infantas, número 9 antiguo, 12 moderno, de la manzana 301, resultaba «que según referencia que se hizo en una escritura de venta de 19 de Febrero de 1778 ante Tomás Casimiro Diaz para los registros de Pedro Crende, Escribano de número, tomada razón al folio 1.º del índice relativo, está gravada con un censo perpetuo de 7 rs. y una gallina de renta, en favor del Marqués de Canillejas, y 330 rs. anuales para una comida á los pobres de la cárcel, sin que aparezca de los antecedentes de esta oficina haya sido redimido por Doña María del Carmen Lopez de Bachiller ni por ninguna otra persona.»

Que en 22 de Diciembre de 1870 la Dirección, teniendo en cuenta que de la certificación anterior aparece gravada la finca, entre otros censos, con el de que se trata, el cual no consta redimido, resolvió desestimar la solicitud de los recurrentes, y que se proceda á hacer efectivo el importe de la finca en los términos que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1867:

Que de esta resolución se alzaron los reclamantes para ante el Ministerio de Hacienda, acompañando á su recurso otra certificación librada en 6 de Setiembre de 1867 por el Registrador de la propiedad de Madrid, en la que se expresa el mismo extremo consignado en la de 2 de Setiembre de 1868, añadiendo al final «de cuyos gravámenes no consta la imposición, ni que hayan sido cancelados despues:»

Y que el Ministerio de Hacienda en 10 de Febrero de 1872 expidió la Real orden por la cual, oído el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que aunque no deba admitirse como título bastante para declarar la existencia del censo la certificación del Registrador de la propiedad en que se hace referencia de aquel, puesto que la inscripción que comprende solamente es relativa á una venta de la finca sobre que gravita, el pago constante de las pensiones y el reconocimiento que del mismo se hizo por Doña María del Carmen Lopez Bachiller al solicitar la redención, son indicios bastantes para suponer que el referido censo tiene existencia real y efectiva: que la redención otorgada por virtud de solicitud de Doña María del Carmen Bachiller la constituyó y á sus herederos en la obligación de entregar el precio de la misma, puesto que el derecho que la ley le concedía, si bien es de los renunciabiles, no puede renunciarse despues de la declaración de su otorgamiento por la Hacienda, y que la Administración no está facultada para declarar la nulidad de un acto fundado en un título civil, puesto que el conocimiento de estos y su fuerza legal corresponde á los Tribunales de justicia, se desestimó la pretensión de D. Vicente, Doña Manuela y Doña Visitación Bachiller, reservándose su derecho para que acudan á donde vieren convenientes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1872 el Licenciado D. Vicente Eduardo Bachiller, en la representación ántes indicada, interpuso demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con la súplica de que se revoque la Real orden de 10 de Febrero de 1872, declarando en su consecuencia la nulidad de la redención y la no existencia del censo que se dice gravitar sobre la casa calle de las Infantas, núm. 12:

Que estimada admisible la demanda en vía contenciosa, el Licenciado Bachiller en escrito de 13 de Noviembre de 1872 propuso la práctica de ciertas diligencias de prueba; y emplazado el Ministerio fiscal para que contestase á aquella, y respecto de esta pretensión, lo efectuó en 10 de Diciembre siguiente pidiendo que se absuelva á la Administración general dejando subsistente la orden reclamada; y por un otrosí se opuso al recibimiento del pleito á prueba por considerarla inútil para la cuestión de día:

Que por auto de 14 del mismo mes de Diciembre la Sala acordó no haber lugar á la compulsa de las certificaciones expedidas por el Registro de la propiedad que se pretendía en el capítulo 1.º del escrito de prueba, y acceder á lo consignado en los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, relativos á reclamar el expediente de denuncia del censo, objeto del pleito, practicada por el Investigador de Bienes nacionales en que constaba la escritura de venta de 1778, en la cual se hace referencia del censo; compulsar esta escritura con su original, pedir los antecedentes que respecto al caso resultasen en la Junta de Bienes nacionales y en la Junta de cárceles, y tener por hecha la manifestación del demandante á que se refería el 6.º de hallarse dispuesto á exhibir los títulos de propiedad de la finca si se creía necesario:

Que en su virtud el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre de 1873 remitió al Tribunal Supremo el expediente de denuncia del censo en cuestión, expresando á la vez que no existían en aquel centro otros antecedentes referentes al asunto:

Que en dicho expediente de denuncia, que aparece incoado por D. Salvador Lopez Orozco en 10 de Junio de 1860 y sin terminar, obra un oficio de la Comisión especial de evaluación y repartimiento del cupo de contribución territorial de Madrid y su término al Investigador en 3 de Diciembre de 1860, manifestando que en las relaciones juradas de productos que respectivas á la casa de

que se trata ha suscrito y presentado en la Comision desde Octubre de 1854 Doña María del Carmen Lopez en concepto de dueña, aparece que dicha finca se halla gravada, entre otras cargas, con una comida á los pobres de la cárcel de esta Corte, cuyo coste es de 360 rs., y un testimonio cotejado en forma, expedido por el Notario y Archivero general de protocolos del Colegio de esta Corte, D. Manuel de la Fuente, en 21 de Junio de 1871, en el cual se expresa: que entre las escrituras otorgadas ante el Escribano de número que fué D. Pedro Cuende, correspondientes al año 1778 con sta desde el folio 47 al 52 inclusive la formalizada en 19 de Febrero del mismo, ante el Escribano D. Tomás Casimiro Diaz para protocolizarla en los registros de aquel, de cuyo documento resulta: que D. Santiago Stepar y su esposa Doña Francisca Montalvo y Rodriguez vendieron á D. José Martinez de la Raga una tercera parte de la casa sita en esta Corte, calle de las Infantas, núm. 9, manzana 201, en la cantidad de 2.506 rs. vn. con las cargas siguientes: un censo perpétuo de 7 rs. y una gallina en favor del Marqués de Canillejas, la del Real aposento de Corte de 300 rs. anuales, la de 12.200 rs. que importa el capital de 560 que anualmente se dan para una comida á los pobres de la cárcel y la de 100 rs. cuyos gravámenes tenia sobre sí la mencionada casa:

Y que en 5 de Abril del corriente año, el Ministerio de la Gobernacion remitió al Consejo de Estado las contestaciones dadas por la Junta auxiliar de cárceles y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid en 26 de Junio de 1876 y 22 de Marzo último, consignando que en aquellas dependencias no existia antecedente ni indicio alguno de que se conociera la existencia de dicho gravamen:

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre desamortizacion, que prescribe en su base 2.ª: «Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales capitalizados al 5.»

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior en la parte relativa á la redencion de censos, que expresa: «Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que ayauden más de tres anualidades, contado hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado.» Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo:

Visto el art. 14 de la misma ley, segun el cual: «No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital.» Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta si debiese mayor cantidad:

Vista la Real orden de 1.º de Octubre de 1867, dictando reglas para llevar á efecto la redencion de censos, la primera de las cuales preceptúa que «las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.»

Considerando que pretendida la redencion del censo en cuestion por la madre de los recurrentes y aceptada por la Administracion, resultó contraida una obligacion de carácter bilateral, de la cual no es potestativo separarse á ninguna de las partes contratantes sin un mútuo acuerdo:

Considerando que á no existir este, como no ha existido, el deber de ambas es cumplir lo pactado, deber que implica un perfecto derecho en la Administracion para exigir el cumplimiento de la obligacion contraida:

Considerando que las leyes desamortizadoras no exigen para la redencion de los censos se presenten las escrituras de imposicion, ó sea la demostracion plena de su existencia, pues bastan la solicitud y reconocimiento del redimente y su aceptacion por parte del Estado, con lo cual queda perfecta la obligacion de redimirlos:

Considerando que esto supuesto, no es justa la pretension de los demandantes para apartarse de por sí solos de la redencion ya acordada, ni para exigir mayores requisitos, á fin de estimar dicha obligacion viva y eficaz, puesto que para contraerla se guardaron los que exigian las leyes y disposiciones especiales del ramo:

Considerando que no se ha demostrado la inexistencia del censo, toda vez que en el expediente hay, aparte de su reconocimiento, datos que los justifican, y si bien estos aparecen contradichos por otros, lo que de todo ello podría desprenderse es que el censo es dudoso, lo cual no obsta para mantener, al menos por ahora, la obligacion contraida, desde el momento que la legislacion desamortizadora admite redenciones de los que se encuentren en ese estado;

Y considerando que además la cuestion de la subsistencia del censo, ó sea de su constitucion legal, sobre no influir para el caso del pleito en su estado presente, es de derecho civil, y no incumbe por lo tanto á la jurisdiccion contenciosa examinarla y decidirla, segun se reconoce en la orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarias Cazorro, Inclán, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez D. Augusto Alblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Meja y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por los herederos de Doña María del Carmen

Lopez de Bachiller contra la Real orden de 10 de Febrero de 1872, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1873.—Juan Dominguez.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, promovido por el Licenciado D. Cabriel Rodriguez, á nombre de D. Jaime Cortadellas, demandante, el cual se ha allanado mi Fiscal, representando á la Administracion general, y en el que es parte coadyuvante D. Felipe Garcia Serrano, y en su nombre el Licenciado D. Santos de Isasa, hoy en rebeldia, sobre revocacion de las Reales órdenes de 31 de Marzo y 17 de Noviembre de 1876, relativas al aprovechamiento de aguas minerales en Paracuellos de Giloca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 8 de Octubre de 1875 D. Felipe Garcia Serrano expuso al Gobernador de Zaragoza, que dueño del establecimiento de aguas sulfurosas de Paracuellos de Giloca, declarado de utilidad pública hacia muchos años, se habia visto repentinamente privado del caudal de aguas, pues habiendo hecho algunas excavaciones D. Jaime Cortadellas en punto próximo á los baños, encontró sin duda el venero de las aguas, y mientras este las alumbraba el día 6 quedaron secas las dos fuentes del recurrente: que Cortadellas habia hecho su obra sin autorizacion alguna en punto próximo á los baños y en terreno de una carretera; é invocando la proteccion que la ley de Aguas y el reglamento de Baños conceden á los establecimientos formados con las condiciones legales, suplicaba que por de pronto se ordenara á Cortadellas que suspendiera los trabajos, y que instruyendo despues expediente, se le mandara devolver al establecimiento de Garcia Serrano el caudal de aguas de que antes gozaba, dentro de un plazo breve, haciendo á sus expensas las obras necesarias bajo la direccion de un Ingeniero, y que se le obligase á indemnizar al solicitante los perjuicios ocasionados:

Que á esta instancia acompañó el interesado dos certificaciones expedidas el 6 de Octubre por el Médico y el Secretario del Ayuntamiento de Paracuellos (esta última previa la inspeccion ocular), de las cuales aparece que habian quedado secas las dos fuentes de Garcia Serrano á la una de la tarde del mismo día:

Que en 18 del mismo Octubre, D. José Lostal, representante de Cortadellas, expuso al Gobernador que se le habia notificado una providencia mandándole destruir las obras que habia empezado á ejecutar: que era extraño se hubiera dictado tal providencia sin oírle, mucho más cuando el asunto no era de la competencia de la Administracion, puesto que las aguas de que se trata, segun el artículo 34 de la ley son privadas por nacer las unas en el terreno de Cortadellas, las otras en el de Garcia Serrano, y por consiguiente si este creia que aquel llevaba á cabo obras que le perjudicaban debia hacer su reclamacion ante los Tribunales ordinarios: que sin reconocer la competencia del Gobernador y en cuanto al fondo del asunto, la providencia tampoco era justa, puesto que las obras no se ejecutaban en terrenos del comun, sino en el propio de Cortadellas, ni en la proximidad de la carretera, ni á menor distancia de 100 metros del manantial antiguo, sino á 153 por lo menos: además que en la misma finca de este interesado existian desde antiguo dos fuentes de agua mineral que se vendia sin oposicion de Garcia Serrano, no siendo cierto por otra parte que se hubiera secado el manantial de los baños, pues por el punto de desagüe salia igual cantidad que antes de ejecutar las obras; y en todo caso, suponiendo que aquello fuese cierto, no tendria Serrano derecho alguno para solicitar la destruccion de las mismas, porque segun el art. 43 de la ley de Aguas, el dominio de las medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las superficiales y subterráneas. Por ello solicitaba que dejando sin efecto la citada providencia, se inhibiera el Gobernador del conocimiento del asunto, por no ser de la competencia de la Administracion, que se declarase responsable á Garcia Serrano de los daños que por su ilegal proceder pudiera causar á Cortadellas, y que se reservase á aquel el derecho de que se creyera asistido para que lo dedujera ante el Tribunal competente:

Que con esta instancia presentó Lostal los siguientes documentos: primero, una certificacion de un perito agricolo, segun el que por la cañeria de desagüe de los baños de Paracuellos corria la misma cantidad de agua que hacia muchos años; y segundo, certificacion de un deslinde practicado á instancia de Cortadellas respecto de los campos de su pertenencia:

Que en 14 de Octubre informó el Ingeniero de Minas exponiendo que dada la naturaleza yesosa del terreno, el caudal de ambos manantiales podria proceder del mismo depósito interior: que no habia podido reconocer todas las obras de Cortadellas por no haberle abierto la puerta que cerraba la galería principal, pero creia que las alumbradas por aquel eran en la misma cantidad próximamente que las que antes disfrutó Garcia Serrano: que en la propiedad de Cortadellas existian de antiguo resudaciones de agua mineral; y que encontrándose á nivel ambos manantiales distantes 168 metros, no se explicaba fácilmente en el terreno científico la aparicion y desaparicion simultá-

nea, pero que era probable que el caudal nuevamente alumbrado fuese el mismo que antes tenia el establecimiento balneario:

Que el Ingeniero de Caminos en 21 de Octubre manifestó que las obras de Cortadellas estaban en sitio inmediato al señalado para travesía en Paracuellos de la carretera de Daroca á Calatayud, sin haber obtenido licencia de la Autoridad local ni del Gobernador, faltando así á lo prevenido en la ley de Aguas y en las Ordenanzas para conservacion y policia de carreteras:

Que esto no obstante, constan en el expediente: primero: una instancia suscrita por Cortadellas en 3 de Octubre pidiendo al Gobernador autorizacion para aprovechar las aguas minerales que de inmemorial existian en su propiedad; y segundo, una comunicacion del mismo Ingeniero pidiendo un croquis de las obras que se pretendia ejecutar y el informe del Alcalde, sin que acerca de este incidente aparecieran más trámites ni resolucion alguna:

Que en 24 de Octubre el mencionado Lostal, protestando sin pre de la competencia de la Administracion, exhibió ante el Gobierno de Zaragoza los títulos de propiedad de los terrenos an que se habian hecho las obras:

Que el Alcalde de Paracuellos manifestó al Gobernador en 4 de Noviembre que hechas las obras sin permiso de su Autoridad, Cortadellas habia atravesado la carretera de Calatayud á Daroca y la acequia de Sala-dilla, impidiendo el riego de la vega, y aun las habia llevado á terrenos que debian ser del comun, cortando las aguas de los baños de Serrano, á quien causó muchos perjuicios; y suplicó que se obligase á Cortadellas á recomponer la acequia, dejando todo como antes estaba, y exigiéndole la indemnizacion de perjuicios:

Que el Gobernador de Zaragoza, considerando que la providencia de 8 de Octubre se apoyó en la creencia, que resultaba errónea, de que las obras se hallaban á menos de cien metros del establecimiento balneario: que del informe del Ingeniero de Caminos se deducia que aquellas estaban á mayor distancia de la carretera que la señalada por la ley de Aguas y el reglamento de policia de carreteras: que en tal concepto la cuestion se reducía á apreciar los perjuicios que á la propiedad particular de Serrano hubiera podido irrogarse por el alumbramiento de que se trata, y á la oposicion de los derechos de propiedad entre los interesados, que no podia apreciar ni resolver la Administracion, acordó en 6 de Noviembre de 1875 dejar sin efecto la providencia de 8 de Octubre, reservando á las partes su derecho para que ante los Tribunales ejercitasen los que vieren convenirles, y prevenir á Cortadellas la necesidad de obtener licencia para la prosecucion de las obras, y de cumplir lo dispuesto por el reglamento de Sanidad si pretendia utilizar las aguas como medicinales ó levantar algun establecimiento balneario:

Que de este acuerdo se alzó Garcia Serrano para ante el Ministerio de la Gobernacion invocando el reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, y la necesidad de que la Administracion le amparase en sus derechos por los servicios que sus aguas prestaban á la humanidad doliente, y suplicando que se ordenase á Cortadellas restituir las cosas al estado que tenian antes de hacer las excavaciones; previniéndole que si se creia con algun derecho á utilizar las aguas así iluminadas los dedujera ante quien correspondiese en la forma procedente:

Que pasado el asunto á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado propuso: primero, que este asunto correspondia á la Administracion y no á los Tribunales de justicia: segundo, que debia desaprobarse la conducta del Gobernador y dejarse sin efecto la providencia de 6 de Noviembre: tercero, que procedia reponer las cosas al estado que tenian antes de la perturbacion de los derechos de D. Felipe Garcia Serrano, á costa de D. Jaime Cortadellas, reservándose al primero el que le asista para reclamar contra quien y en la forma que viere conveniente de los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado; y cuarto, que se diese conocimiento de este informe al Ministerio de Fomento por lo tocante á los ramos de Minería y Aguas:

Que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 31 de Marzo de 1876, una de las reclamadas, resolviendo como en el mismo se proponia:

Que en 15 de Abril presentó Cortadellas, y se unió al expediente, una instancia pidiendo se desestimase la alzada de Garcia Serrano, insistiendo en la incompetencia de la Administracion; y añadiendo que despues del acuerdo del Gobernador interpretó el interesado ante el Juzgado competente un interdicto de retener, pidiendo el amparo de su derecho contra las agresiones de Garcia Serrano, y el Juzgado por sentencia de 10 de Diciembre declaró haber lugar al interdicto, y mandó que sin perjuicio de tenerse por mantenido en la posesion de las fincas en que practicó los trabajos; y que se previniera á Serrano que en lo sucesivo no le inquietase con actos como la reclamacion ante el Gobernador, ú otros parecidos; de suerte que sin plantear y resolver legalmente la competencia no podia entender en el asunto la Autoridad administrativa:

Que publicada la Real orden de 31 de Marzo en la GACETA de 28 de Mayo, solicitó Cortadellas en 30 que se suspendiera su cumplimiento por haber presentado demanda contra ella, segun acreditaba con la oportuna certificacion; y en vista de esta instancia, por telegrama de 3 de Junio se mandó al Gobernador de Zaragoza que suspendiera la ejecucion de aquel Real orden, y por otra de 6 de Junio se dispuso que quedaran interinamente en suspenso los efectos de la misma, y no se procediera á la demolicion de las obras hechas por Cortadellas sino en cuanto fuese indispensable para respetar el uso y aprovechamiento del agua que gozaba el establecimiento de Garcia Serrano, á fin de que los enfermos que acudieran al mismo no se vieran privados de los beneficios que en sus aguas se encontraban:

Que en comunicacion de 26 de Junio de 1876, el Gobernador de Zaragoza participó al Ministerio que recibida la Real orden de suspension la comunicó al Alcalde y á los interesados, y como se ofrecieran al Gobernador algunas

dificultades para su cumplimiento, comisionó al Ingeniero Jefe para que procediera á ejecutar aquella resolución: que este le había propuesto diferentes medios en un extenso informe, pero aquel había dejado á su elección el más conveniente; y sin embargo, surgiendo la duda de quién había de satisfacer los gastos de las operaciones que se llevaran á efecto, consultaba con urgencia cuál de los dos interesados había de abonarlos:

Que por Real orden de 7 de Julio de 1876 se mandó al Gobernador atenderse á lo dispuesto en las de 31 de Marzo y 6 de Junio, y se dispuso que Cortadellas abonara los gastos, y en el caso que este mostrara resistencia, si se prestase á sufragarlos García Serrano, los podía satisfacer, reservándole su derecho para que los reclamase del primero como asunto pendiente del pleito contencioso:

Que mientras así se tramitaba este expediente, incoó otro D. Felipe García Serrano, solicitando en Octubre de 1875 que se fijase para sus baños el perímetro de protección á que se refieren los artículos 10 y 17 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, solicitud que fue denegada por Real orden de 30 de Junio de 1876, fundándose en que el art. 10 de dicho reglamento sólo es aplicable á los establecimientos que nreviamente se erijan: en que según los artículos 43, 46, 49 y 50 de la ley de Aguas, las medicinales se adquieren por los mismos medios que las superficiales y subterráneas, permitiendo á todo propietario abrir pozos y establecer artefactos aunque amengüe las aguas de su vecino, siempre que se guarde la distancia de dos metros en las poblaciones y de 15 en el campo, como asimismo alumbrar y apropiarse las aguas existentes debajo de la superficie; y en que aun ampliándose estos preceptos á fuentes particulares, no podía invocarlos el propietario de Pa. acuellos de Giloca, porque el punto donde se habían alumbrado las nuevas aguas distaba del manantial de los baños más de 150 metros:

Que D. Jaime Cortadellas en 5 de Febrero de 1876, solicitó del Gobernador de Zaragoza que instruyera expediente para obtener la declaración de utilidad pública para el nuevo establecimiento balneario que se proponía abrir al público en Paracuellos de Giloca para el tratamiento de enfermos:

Que en ese expediente existe certificación de un informe dado por el Ingeniero de Minas en 24 de Junio de 1876, respecto al cumplimiento de la Real orden de 6 del mismo mes que suspendió los efectos de la de 31 de Marzo, y de él aparece que aforado el caudal de aguas de Cortadellas, resultó ser de 12.000 litros por hora, el de García Serrano se valió en 3.000 litros, según constaba en alguna obra científica: que el punto donde Cortadellas toma las aguas está á 153 metros de la salida del agua de García Serrano y dos metros 37 centímetros más bajo que él: que el desagüe de Cortadellas está un metro nueve centímetros: que la toma de agua y el punto por donde el desagüe practicado por Serrano sale al exterior, está cinco metros ó siete más bajo que el punto por donde vertían el agua sus caños: que para el cumplimiento de aquella Real orden, desechando los medios indicados por los interesados, propuso el Ingeniero que del manantial de Cortadellas pasaran al de García Serrano 3.000 litros por hora ya por tuberías ya elevados por medio de bombas, y obligando al primero á que permitiera beber el agua de su fuente á los bañistas:

Que en 13 de Julio de 1876 se dictó una Real orden declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales situadas en Pa. acuellos de Giloca, en la provincia de Zaragoza, autorizando á su propietario D. Jaime Cortadellas para que abriera al público el establecimiento balneario y señalando la temporada oficial para el uso de los mismos desde 4.º de Junio á fin de Setiembre. Se fundaba para ello en los datos facilitados por el Ingeniero de Minas, de que queda hecha referencia; en que los tres distintos nacimientos sin relación directa más ó menos, ó sean los baños de García Serrano, un pozo llamado Tejar Abierto, en la propiedad de Cortadellas hacía veinte años, y el alumbramiento hecho por este ofrecían agua de igual naturaleza; en que del análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas de Cortadellas resultaba ser sulfurosas frías, con aplicación á las enfermedades que expresa, y en que el perímetro de expropiación comprendía tan sólo lo necesario para llenar las necesidades del establecimiento y de sus dependencias:

Que comunicadas todas estas resoluciones al Gobernador de Zaragoza, aquella Autoridad elevó una consulta al Ministerio de la Gobernación en 29 de Julio, manifestando que por la Real orden de 31 de Marzo de 1876 se mandaron demoler todas las obras hechas por Cortadellas, mientras que la de 6 de Junio del mismo año dispuso que sólo se demolicieran en cuanto fuera indispensable para respetar el aprovechamiento de aguas que disfrutaba García Serrano: que la Real orden de 7 de Julio determinó quién había de pagar los gastos que se ocasionaran, y comunicada á los interesados, Cortadellas se negó á satisfacerlos, mientras que García Serrano se mostró pronto á hacerlo, si en primer lugar se le permitía llevar á efecto lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Marzo y 6 de Junio: que de ellos resultaba que si se cumplimentaba la primera de estas resoluciones, quedaba sin efecto la segunda, y viceversa; y que esta dificultad había de punto al considerar, que por la Real orden de 13 de Julio se declaraban de utilidad pública las aguas de Cortadellas, pues cualquiera providencia que se adoptase, sobre no poderse derivar de las Reales órdenes de 31 de Marzo y 6 de Junio por sus diferentes preceptos, podría ocasionar daños á cualquiera de los dos propietarios:

Que D. Felipe García Serrano en 12 de Noviembre suplicó que se ordenara el pronto cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo, manifestándose dispuesto á ejecutarla por sí mismo tapando el sitio por donde brotaban las aguas de Cortadellas, pero respetando los edificios:

Y que por Real orden de 17 de Noviembre de 1876 se manifestó al Gobernador de Zaragoza, que la comunicada en 13 de Julio por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, declarando de utilidad pública las aguas de Cortadellas, no alteraba ni contradecía lo dispuesto en las comunicadas por la Dirección general de Política y Admi-

nistración en 31 de Marzo, 6 de Junio y 7 de Julio, toda vez que siendo dos establecimientos de baños los que se disputaban la pertenencia de las aguas y estando pendiente el asunto del pleito promovido por Cortadellas, podía muy bien haberse declarado de utilidad pública el uso de las aguas autorizándole para que abriera al público su establecimiento, mediante á que D. Felipe García Serrano tenía el permiso de aprovechar para su establecimiento 3.000 litros de agua por hora, lo cual podía hacer en consonancia con las Reales órdenes de 31 de Marzo, 6 de Junio y 7 de Julio anteriores:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la Real orden de 31 de Marzo de 1876, publicada en la GACETA de 28 de Mayo, presenté demanda en 30 del mismo mes el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Jaime Cortadellas, pidiendo que se revocara aquella resolución dejándola sin efecto, y declarando subsistente en todos sus puntos la providencia del Gobernador de Zaragoza de 6 de Noviembre de 1875:

Que reclamado el expediente gubernativo, remitió el Ministerio un traslado de la Real orden de 6 de Junio, y el demandante presentó para que se uniera á los autos la de 13 de Julio, que declaró de utilidad pública sus aguas, expresando que creía derogada por ella la resolución impugnada:

Que en 17 de Noviembre remitió el Ministerio el expediente de alzada de García Serrano, y en 27 dos instancias del propio interesado, pidiendo en la primera: primero, que se ordenara el cumplimiento en todas sus partes de la Real orden de 31 de Marzo que causó estado; segundo, que en su virtud se declarase nula é improcedente la de 13 de Julio que declaró de utilidad pública las aguas; y tercero, que se pasara esta solicitud al Consejo de Estado para que la tuviera presente al fallar el pleito; y en la segunda que se reformase la Real orden de 13 de Julio, expresando que el interesado como dueño de las aguas no necesitaba permiso de nadie para usar 3.000 litros por hora, ni nadie por otra parte se le había concedido:

Que mi Fiscal pidió en 11 de Enero de 1877 que se reclamasen los antecedentes de las Reales órdenes de 13 de Julio y 17 de Noviembre, y así se acordó remitiéndolos el Ministerio en 15 de Febrero:

Que entre tanto había presentado al Licenciado Rodríguez, á nombre de Cortadellas, nueva demanda en 19 de Diciembre de 1876, pidiendo la revocación de la Real orden de 17 de Noviembre y de la de 7 de Julio, á que hace referencia, en cuanto contradice ó niega el derecho del demandante al exclusivo aprovechamiento de las aguas minero-medicinales, nacidas ó alumbradas en los terrenos de su propiedad en Paracuellos de Giloca, y le imponen temporal ó perpetuamente la obligación de dar una parte de dichas aguas á García Serrano. En un oficio pidió que se acusara esta demanda á la que anteriormente tenía presentada:

Que mi Fiscal pidió también la acumulación de ambas demandas; y hecho así, se declaró procedente para ellas la vía contenciosa por Real orden de 18 de Abril de 1877, y en providencia de 24 del mismo mes la Sección tuvo por parte al Licenciado Rodríguez, á nombre de Cortadellas, y al de igual clase D. Santos de Isasa, que se había personado representando á D. Felipe García Serrano, como coadyuvante de la Administración, y mandó poner de manifiesto el expediente gubernativo al primero, para que ampliara la demanda, traslado que evacuó en 2º de Mayo, insistiendo en sus anteriores solicitudes y acompañando un acta notarial fechada en Paracuellos el 15 de Mayo de 1877, de la que aparece: que constituido el Notario en el establecimiento de García Serrano con el beneplácito de este, bajó por una escalinata nueva y á la profundidad de unos cuatro metros debajo de los antiguos caños, entonces agotados, encontró un gran peñón del que brotaban abundantes aguas al parecer sulfurosas, por doce grifetas, en cuyo punto aparecían obras recientemente hechas:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á las demandas se allanó á lo en ellas solicitado, renunciando á toda defensa de los actos administrativos impugnados en escrito presentado el 4.º de Abril de 1878, para lo cual se hallaba autorizado por Real orden de 29 de Diciembre anterior, y pidió que se le consultase lo que correspondiera en justicia, en virtud de la jurisprudencia sentada para los casos que, como en el presente, hay coadyuvante de la Administración, y en que no resuelve el allanamiento de mi Fiscal el cuasi contrato de *litis pendentis*:

Que en providencia de 2 de Abril tuvo la Sección por allanado á mi Fiscal, y mandó emplazar al Licenciado Isasa para que contestara á las demandas en término de reglamento; pero este en 29 del propio mes pidió quince días de prórroga y la suspensión del término hasta que el demandante le entregara copia de sus escritos. Hecho así en 7 de Mayo, se levantó la suspensión y se concedió la prórroga de quince días para que el Licenciado Isasa contentase á la demanda:

Que en 25 de Mayo presentó un escrito pidiendo que de él se diese traslado á mi Fiscal para que en vista de la Real orden de 18 del mismo mes (de la que acompañaba un ejemplar) expusiera lo que estimase conveniente en punto á su allanamiento; fundado en resoluciones hoy derogadas por aquella Real orden juicio del coadyuvante, quedando entre tanto en suspenso el término para contestar á las demandas; pero la Sección de lo Contencioso en 28 de Mayo acordó no haber lugar á estas solicitudes:

Que en 31 del mismo mes el Licenciado Rodríguez, *apud acta*, acusó la rebeldía al coadyuvante de la Administración por no haber contestado á la demanda dentro del término del emplazamiento, ni de los quince días que como prórroga se le concedieron:

Y que habiendo pedido reposición de la última providencia el Licenciado Isasa, la Sección, despues de conferir traslado de este incidente al demandante y á mi Fiscal, que se opusieron á la reposición, en auto fundado de 14 de Junio último, acordó no haber lugar á ella, y tuvo por

acusada la rebeldía al Licenciado D. Santos Isasa como coadyuvante de la Administración:

Visto el art. 43 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que dice: «El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.» «Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.»

Visto el art. 43, según el cual pertenecen al dueño del predio en propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas:

Visto el art. 46, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amengüadas las aguas de sus vecinos; y añade que deberá guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias de los vecinos:

Visto el art. 49, que dice así: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.» «Cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano ó un socavón ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fueren denunciadas por el Ayuntamiento ó la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por los peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.»

Visto el art. 50, que determina que las labores de que habla el artículo anterior no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, sin licencia de los dueños:

Visto el art. 296, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las aguas privadas:

Visto el 298, según el que corresponde igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa: primero, por la apertura de pozos ordinarios; segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas; y tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 4.º del decreto de 29 de Diciembre de 1863 estableciendo bases para la legislación de Minería, que comprende en la tercera de las secciones en que dicho decreto divide las producciones minerales, los criaderos de las sustancias metalíferas, la antroquita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleos y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el zufre y las piedras preciosas, así como también las aguas subterráneas:

Visto el art. 9.º, que dice lo siguiente: «Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno con arreglo á las prescripciones de este decreto. La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo. Cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.»

Visto el art. 17 del reglamento de Baños y Aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, que prescribe que no se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, y se verifiquen cerca de los manantiales, debiendo preceder la aprobación del Gobierno, que oirá al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquellas:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, á consulta del Consejo de Estado en pleno, en 5 de Diciembre de 1876, que declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1863 estableciendo bases para la legislación de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 43, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Vista la Real orden de 15 de Mayo de 1878, que dispone que de conformidad con los artículos 10 y 17 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, por los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas localidades, y sin quebantar el derecho de propiedad, se proteja con decisión y energía el ramo de aguas minerales, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que á juicio del Ingeniero de Minas y del Médico Director, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo, y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas:

Visto el art. 102 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los asuntos contenciosos, de 30 de Diciembre de 1846, que dice así: «Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiese en la demanda, en cuanto no fuere injusta.»

Considerando que por la primera de las Reales órdenes impugnadas en la demanda, que lleva la fecha de 31 de Marzo de 1876, se ordenó que á costa de D. Jaime Cortadellas se repusiesen las cosas al ser y estado que tenían antes de que aquel iniciase las obras que practicó para el alum-

bramiento de aguas minero-medicinales, y por la segunda, ó sea la de 17 de Abril del propio año, se declaró que la de 13 de Julio anterior sobre utilidad pública de dichas aguas y autorización al mismo Cortadellas para abrir un establecimiento balneario, no alteraba lo dispuesto en la resolución citada, mediante que D. Felipe García Serrano, dueño del antiguo establecimiento de Paracuellos de Giloca, tenía permiso para aprovechar 3.000 litros de agua por hora:

Considerando, en cuanto á la Real orden de 31 de Marzo de 1876, que su fundamento esencial, segun se deduce de su contexto, es que no pudiendo explotarse las aguas alumbradas por Cortadellas sino en virtud de concesion del Gobierno, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del reglamento sobre Minería de 29 de Diciembre de 1868, y habiendo aquél procedido á las obras que practicó sin dicho requisito, se estaba en el caso de impedir las para evitar los perjuicios que se irrogaban al antiguo establecimiento balneario, conforme á lo dispuesto en el reglamento de Baños y Aguas minerales de 12 de Marzo de 1874 y á la protección que á las fuentes públicas y á los riegos, así como á la integridad de las carreteras, conceden los artículos 49 y 50 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que la Real orden trascriba en los vistos, de 5 de Diciembre de 1876, declaró expresamente que los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la expresada ley de 3 de Agosto, los cuales versan sobre los derechos de los dueños de los predios respecto de las aguas que en ellos nacen, y sobre las limitaciones con que tales derechos han de ejercitarse, y que aquella disposición general, expedida de acuerdo con el Consejo de Estado, en cuanto determina el estado legal de las cosas en la materia, no puede ménos de reputarse aplicable á los expedientes incoados ántes de su promulgación, con exclusion de toda disposición anterior que contradiga ó modifique en esta parte las prescripciones contenidas en los artículos citados, y entre ellos el 17 del reglamento de Baños y Aguas minerales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que en su consecuencia, el fundamento esencial de la Real orden impugnada de 31 de Marzo de 1876 ha venido á quedar desvirtuado, siendo necesario, para apreciar la legitimidad de los actos de Cortadellas en las obras de que se trata desde el punto de vista de los intereses cuya guarda está encomendada á la Administracion, atenderse á las disposiciones referidas de la expresada ley de Aguas:

Considerando que declarado por el art. 43 de la mencionada ley, que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio si las utiliza, la Administracion no puede ménos de respetar á Cortadellas en el uso de las aguas que ha alumbrado y de las obras que al efecto y para utilizarlas ha construido en la finca cuya propiedad parece corresponderle, sin que á ello obste, con arreglo al art. 46, la disminucion que pudieran dichas obras acarrear en el manantial de que se surte el antiguo establecimiento balneario de Paracuellos, puesto que de los diversos expedientes gubernativos unidos á los autos resulta que entre el punto de la toma de aguas y el manantial del establecimiento mencionado media una distancia de más de 150 metros y por tanto superior á la que exige el propio artículo como necesaria entre los pozos de particulares fuera de las poblaciones, y á la que determina el 49 que haya de existir entre las nuevas labores de esta especie y otro alumbramiento ó fuente:

Considerando que no puede oponerse á la afirmacion hecha, la limitacion que establece el mismo art. 49 á la facultad que concede al dueño de la finca, de alumbrar y apropiarse aguas subterráneas, pues dicha limitacion se refiere al caso concreto de que las obras que al efecto se ejecuten distraigan ó mermen aguas destinadas al abastecimiento de una poblacion ó á riegos, ninguno de cuyos extremos comprende las de un establecimiento balneario de propiedad particular:

Considerando que si bien el Alcalde de Paracuellos manifestó en 4 de Noviembre de 1875, en el expediente instruido en virtud de reclamacion de García Serrano, que las obras de que se trata habian atravesado la carretera de Calatayud á Daroca y pasaban por debajo de la acequia Saladilla, produciendo en ella deterioros, aparece del informe del Ingeniero D. Javier Huarte, fecha 18 de Octubre de 1875 que la excavacion dista 60 metros de la expresada carretera, siendo de creer que los deterioros en la referida acequia se remediaron, pues ninguna manifestacion relativa á este punto se hizo en el expediente instruido en virtud de instancia elevada en 5 de Febrero de 1876 por D. Jaime Cortadellas solicitando declaracion de utilidad pública y autorizacion para abrir el establecimiento de aguas minerales que proyectaba; por todo lo cual no puede concederse eficacia al expresado aserto:

Considerando que las razones que en su reclamacion en la via gubernativa ha expuesto García Serrano, para obtener la suspension y destruccion de las obras ejecutadas por Cortadellas, fundadas, ya en que ataca la propiedad que ostenta en las aguas de su establecimiento, ya en los perjuicios que á este derecho se irrogan, son exclusivamente de la competencia de los Tribunales de justicia, á cuya accion y decision no afectan las resoluciones que al aplicar la ley de Aguas adopte la Administracion, segun se deduce de los artículos 296 y 298 de la misma:

Considerando que fundadas en parte en los hechos y razones asentadas, se dictaron durante el curso del expediente que produjo la ejecucion de la primera de las resoluciones impugnadas, las Reales órdenes de 30 de Junio y 13 de Julio de 1876, la primera de las cuales denegó á García Serrano la fijacion del perimetro de protección que solicitó, y la segunda declaró de utilidad pública las aguas alumbradas por Cortadellas y le otorgó autorizacion para abrir su referido establecimiento:

Considerando que no pueden desvirtuarse los derechos que confiere á Cortadellas el estado legal que queda definido en su relacion con la Administracion por la reciente Real orden de 18 de Mayo del presente año, pues cual-

quiera que sea la fuerza que á esta se atribuya, es lo cierto que no puede entenderse aplicable á trabajos de investigacion practicados con anterioridad á su expedicion y á la sombra de las disposiciones que quedan trascritas, y de una ley orgánica, que, segun la declaracion solemne y autorizada de que queda hecho mérito, no habia dejado de regir legalmente:

Considerando, respecto de la segunda de las Reales órdenes impugnadas, ó sea la de 17 de Noviembre de 1876, que en cuanto declara subsistente la otra de 31 de Marzo, le son aplicables los razonamientos expuestos, y en cuanto establece que García Serrano tenia el permiso de aprovechar una cantidad dada de las aguas alumbradas por Cortadellas, asienta un hecho cuya existencia no tiene apoyo alguno, y que aun siendo exacto no podria fundarse en razon legal y de competencia de la Administracion, capaz de servir de base á una decision de esta:

Considerando que, en virtud de todo lo expuesto, no pueden subsistir las Reales órdenes de 31 de Marzo y 17 de Noviembre de 1876, impugnadas en la demanda, así como la de 7 de Julio del propio año dada en consecuencia de la primera, y debe estimarse en su lugar el acuerdo apelado del Gobernador de Zaragoza de 6 de Noviembre de 1875 con las reservas que encierra, pues se halla conforme con la doctrina asentada, segun á ello se allanó mi Fiscal, competentemente autorizado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auroles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 31 de Marzo, 7 de Julio y 17 de Noviembre de 1876, declarando subsistente el acuerdo apelado del Gobernador de Zaragoza de 6 de Noviembre de 1875, con las reservas que contiene.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Los señores opositores á las pensiones de dicha Academia por la Seccion de Pintura de historia, cuyo segundo ejercicio haya sido aprobado, se presentarán el día 17 del actual, á las ocho de su mañana, en el local sito en la calle de Goya, número 14, piso cuarto (barrio de Salamanca), provistos de los útiles necesarios á fin de proceder á ejecutar el tercer ejercicio segun se previene en el art. 40 del reglamento.

Madrid 12 de Febrero de 1879.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Setiembre del año último se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos sustitutos:

- En 17. A D. José Rodriguez de Fraga, por oposicion y conforme al art. 17 del reglamento, Notario de Puerto del Son.
- En id. A D. Juan Garrey García, por oposicion y conforme á dicho artículo, Notario de Bogarra.
- En id. A D. Mateo Elías Gonzalez, como sustituto del Notario D. Ceferino Moreno, conforme á la disposicion transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Calahorra.
- En id. A D. Leon Cubero y Campos, por traslacion, Notario de Montemolin.
- En id. A D. Nicolás Espluga y Sancho, por id., Notario de Navavillar de Pela.
- En id. A D. Luciano Conriño y García, por id., Notario de Puebla de la Calzada.
- En id. A D. Aquilino Arranz y Gonzalez, por id., Notario de Roca.
- En 24. A D. Ricardo Sanchez de Nieva, por traslacion, Notario de Sevilla.

Madrid 10 de Febrero de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo órden de Lérida á Puigcerdá y á Tarragona, provincia de Lérida.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Lérida, con Arancel de 2 miriámetros....	27.514

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1877, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento,

y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Lérida, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer órden de Artesa á Montblanch, provincia de Lérida.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Claravalls, con Arancel de 2 miriámetros.	13.235
Ciudadilla, con Arancel de 2 miriámetros.	6.264
	19.499

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1877, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Claravalls y Ciudadilla, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer órden de Salamanca á Fermoselle, provincia de Salamanca.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Zorita, con Arancel de 1 miriámetro (provisional).....	2.550

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1877, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

glándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Zorita, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual. Pesetas.

Guijuelo, con Arancel de 2 miriámetros... 6.600

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1877, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Guijuelo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 13, segunda cuarta parte, con los números 16 al 22 de sorteo, que comprenden los números 44, 30, 39, 27, 20, 4 y 17 de presentacion.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, cuya numeracion es la que sigue:

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, and NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, and NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 14 del corriente, de doce de la mañana á dos de la tarde, los títulos definitivos del empréstito de 175 millones de pesetas correspondientes á carpetas de conversion de recibos provisionales presentados en provincias con opcion á recogerlos en Madrid, señaladas con los números que se expresan á continuacion, cuyos interesados no se han presentado á recogerlos á pesar de los diferentes llamamientos hechos al efecto; rogándose de nuevo esta Direccion que acudan á efectuarlo en el expresado dia.

PROVINCIAS. NUMERACION DE LAS CARPETAS.

Sevilla..... 17.502 al 513, 10.628 al 10.634, 11.384 al 11.396, 11.416 al 11.448, 11.459, 12.551 al 12.575, 12.577 al 12.581, 12.583 al 12.599, 12.668 al 12.728, 13.169 al 13.174, 13.193 al 13.199, 16.398 al 16.403, 12.729 á 755, 12.982 á 990, 13.200 á 204, 13.283, 13.325, 13.632 á 729, 13.730 á 735, 13.880 á 887, 13.938, 11.835, 11.590, 11.593, 14.134 á 144, 14.196, 15.815, 15.846 á 852, 15.855 á 863, 15.864 á 866, 15.895, 15.867 á 894, 1 á 3, 2.873, 17.186 á 202, 17.204 á 223, 3.053 y 3.054, 66 al 70, 81 y 82, 84 al 86, 88, 104, 112 y 113, 125, 126 al 134, 136 al 140, 157 al 167, 171 y 172, 175 al 195, 197 y 198, 199, 200, 201, 206.

Zaragoza... 23.449 y 450, 23.563 al 565, 25.902 al 916, 26.011 y 26.012, 26.159, 26.190, 26.192 al 195, 26.233 al 235, 26.362 al 365, 26.483 y 484, 26.508, 26.511, 26.519, 26.543 y 544, 26.600, 26.605, 26.641, 26.674, 26.683 al 685, 26.726 y 727, 26.763, 26.765 al 767, 26.770, 26.780, 26.910, al 923, 27.568 al 595, 27.629, 27.632 al 27.659, 27.660 al 665, 27.717, 27.943 á 28.008, 28.017, 28.059, 28.122 á 142, 28.181 á 260, 28.266, 28.355 á 380, 28.505 á 28.523, 28.575, 28.669 á 28.688, 29.062 á 146, 29.331 á 407, 29.420, 29.440, 29.482, 29.485, 29.545 á 555, 29.537 á 587, 29.558 á 597, 29.601 á 603, 29.640 á 693, 29.696, 29.701 á 714, 29.719 y 720, 29.726 á 734, 29.730 á 754, 29.756 y 757, 29.808 á 822, 29.697 á 700, 30.247, 30.279 á 338, 30.587, 30.643, 30.777 y 778, 30.880, 30.970, 30.976, 31.053, 31.058 y 59, 31.093, 31.100, 31.122, 31.138, 31.194, 31.233, 31.313 y 314, 31.329 y 330, 31.351, 31.359, 31.380, 31.382, 31.462, 31.761 á 806, 31.808 á 900, 31.952 á 941, 32.098 á 138, 32.442, 32.444 y 445, 32.480, 32.498 á 500, 32.502, 32.573, 32.605, 32.803, 32.810, 32.845, 32.885 y 886, 33.003, 33.018 á 20, 33.033, 33.042 á 44, 33.050 á 53, 33.039, 33.072 y 73, 33.091, 33.145, 33.284, 33.294 á 301, 33.305 y 303, 33.393, 33.402, 33.418, 33.573 á 579, 33.654 á 657, 33.680 á 686, 33.706, 33.730, 33.815 y 816, 33.847, 33.893 á 890, 33.933, 33.996 á 998, 34.013, 34.081 á 99, 34.101 á 103, 34.377, 34.390, 34.393, 34.406, 34.408 y 409, 34.427, 34.430, 34.439, 34.441, 34.453, 34.473 á 475, 34.479 á 483, 34.489, 34.526 y 527, 34.529 y 530, 34.547 y 548, 34.551 á 571, 34.580 á 585, 34.594 á 599, 34.601 á 615, 34.625 y 626, 34.628 á 630, 34.638, 34.758, 34.793 á 802, 34.922 á 924, 35.115 á 119, 35.121 y 122, 35.124, 35.151.

Ciudad-Real. 11.635, 12.233 á 243, 12.245 á 258, 12.292 á 297, 12.413, 12.871, 13.035, 13.128 y 13.129, 13.163, 13.182, 13.253 á 256, 13.265, 13.281, 13.300, 13.348 á 353, 14.189 á 235, 15.000, 15.182 á 188, 15.220, 15.610 á 619, 15.626 á 15.642, 16.614 á 618, 16.619 á 621, 16.623 y 624, 19.579, 19.583, 20.454 á 20.460, 20.747, 20.756, 21.470, 21.474 á 21.368, 21.970 á 388, 21.995 á 400, 21.403 á 484, 21.496 á 546, 21.550 á 554, 21.564 á 567, 19.895, 20.828, 829, 867 á 881, 21.547, 580, 581, 593, 595, 596, 21.597, 602 á 615, 626, 628 á 635, 638 á 645, 647 á 655, 21.658 á 662, 664, 760 á 762, 771 á 773, 776 á 778, 787 y 789, 791, 792, 794 á 797, 799 y 811, 831, 832, 845 á 850, 855, 880 á 885, 887 á 900, 902 á 908, 910 á 919, 921 á 927, 929 y 948, 950 á 971, 973 á 999, 22.023 á 22.043, 22.069, 22.084, 22.092 á 22.097, 22.099 á 22.114, 116 á 135, 137 á 141, 143 á 149, 154 á 177, 197 á 204, 226 á 228, 231 á 233, 335 á 339, 341 á 365.

Huelva..... 1.034, 1.270 á 272, 1.277. Cuenca..... 6.389, 6.489 á 491, 6.500 á 507, 6.509 á 513, 6.884, 6.968, 7.064 á 66, 7.135, 7.193 á 198, 7.283 á 285, 7.332, 7.398 y 399, 7.401, 7.434 á 436, 7.470 y 471, 7.592, 7.504 á 506, 7.508 á 533, 7.536 á 540, 7.708, 7.713, 8.109, 8.428 á 434, 8.487 y 458, 8.468, 8.594 á 8.510, 8.512 á 8.516, 9.332, 324 á 329, 338, 332 á 354, 369 á 371, 401 á 406, 469, 319, 9.459, 460, 470 á 478, 534 á 542, 491.

PROVINCIAS. NUMERACION DE LAS CARPETAS.

Cádiz..... 5.766, 6.638, 8.394, 10.643, 10.820, 10.820 duplicado, 10.821, 10.821 duplicado, 10.822, 10.822 duplicado, 10.823 duplicado, 10.982, 12.079, 12.477, 12.480, 12.574, 12.621, 12.622 á 12.624, 12.626, 12.645, 12.646, 12.649, 12.836, 12.864, 12.866, 12.920, 12.921, 12.937, 13.050, 13.051, 13.057, 13.069, 13.070, 13.446, 13.155, 13.208, 13.209, 13.212, 1.943, 13.216, 13.243, 13.344, 13.411 á 13.413, 13.435 y 13.436, 13.441, 13.452, 13.453 á 13.458, 13.460 á 13.463, 13.465 á 13.468, 13.471, 13.473, 13.498, 13.504, 13.508, 13.509, 13.512, 13.534, 13.536, 13.554, 13.555 y 13.556.

Tarragona... 1 al 100, 101 al 176, 293, 296 al 329 y 331 al 367.

Burgos..... 11.422, 12.033, 12.036, 13.477, 16.814, 16.812, 19.174, 19.172, 19.726 al 19.773, 20.115, 20.308, 20.412 al 20.420, 20.661 al 20.665, 20.671 al 20.681, 20.759, 20.840, 21.041 al 21.050, 21.080, 21.168, 21.267, 21.401, 21.402 al 21.404, 21.406, 21.499, 21.500, 21.621, 21.622, 21.623, 21.801, 21.802, 22.989, 22.990, 23.011, 23.049, 23.059 al 23.063, 23.138, 23.139, 23.142 al 23.144, 23.232 al 23.234, 23.274, 23.354, 23.419, 23.425, 23.485 al 23.489, 23.707, 23.825, 23.828, 23.917, 24.030, 24.037, 24.058, 24.059 y 24.063.

Guadalajara. 3.348, 3.349, 7.537, 7.537, 8.700, 9.838 al 9.840, 10.693, 11.009, 11.081 al 11.083, 11.097 al 11.099, 11.100, 11.403, 11.404 al 11.407, 11.413, 11.415, 11.420 al 11.422, 11.441 á 155, 156 á 162, 163 y 166, 175, 183 á 191, 253 á 257, 263, 266, 268 y 269, 289, 291, 293, 296, 300, 301, 357, 360, 361 á 367, 387 á 389, 416 á 420, 12.036 á 12.039, 12.038 á 400, 102 á 106, 107 á 114, 116, 132 á 139, 149 á 152.

Salamanca.. 5.103, 5.104, 18.509, 18.735 á 18.740, 18.772, 18.834, 18.901 á 18.904, 19.010 á 19.015, 19.049, á 19.059, 19.060 á 19.069, 19.621 á 696, 703 á 708, 761 á 763, 19.864 á 869, 879 á 900.

Oviedo..... 7.731, 7.735, 7.738, 7.739, 7.822, 8.432, 8.433 al 8.436, 13.673, 14.977, 14.979, 14.980, 13.138, 25.042, 25.194, 26.934, 26.935, 26.937 y 26.937 duplicado.

Toledo..... 28.858, 30.055, 30.056, 32.048 al 32.055, 33.251 á 258, 283 á 320, 321 á 334, 399, 400, 418 á 425, 429 y 30, 444 á 448, 533, 464, 490 á 523, 524 á 526, 532 á 595, 596 á 612.

Lérida..... 1.806, 4.146, 4.147, 5.329, 5.616, 5.617 al 5.634 y 5.632.

Almería.... 5.245, 5.246, 5.247, 14.355 á 359, 14.360 á 364, 14.366, 14.368, 14.377, 14.378, 14.386, 14.388, 14.445 á 448.

Valencia.... 4.680, 9.060, 21.122 á 21.133, 21.597 á 21.599, 21.925, 24.480 á 24.482, 24.487 y 24.488, 24.539 á 24.541, 24.701 á 24.703, 24.746, 21.659, 21.660, 24.832 y 24.833, 25.603 á 25.605, 25.712 á 25.714, 25.885, 25.886, 25.887, 26.056 á 26.058, 26.236 y 26.237.

Segovia..... 583, 12.844, 15.810, 15.815 á 15.817, 15.819 y 15.820, 15.824, 15.829, 15.942, 15.947, 15.950, 15.954 á 15.957, 15.961, 15.966, 15.811, 15.818, 15.821 á 15.823, 15.825, 15.830, 15.918 á 15.920, 15.930 á 15.941, 15.943 á 15.946, 15.948, 15.949, 15.951 á 15.953, 15.958 á 15.960, 15.962 á 15.965, 15.967, 15.823, 15.972, 15.975 al 15.977, 15.983 al 15.985, 15.990 y 15.991, 994, 16.000 al 16.002, 16.003 y 16.004, 16.007, 16.010 al 12, 16.015 al 20, 16.024, 16.029, 38, 16.039, 41, 45, 50 al 52, 16.056, 60 y 63, 15.971, 973, 974, 978 al 982, 989, 992, 993, 995 al 999, 16.005, 16.006, 16.008, 16.009, 16.013, 14, 21, 22, 25 al 28, 30 al 37, 40, 42 al 44, 46 al 48, 49, 53 al 55, 57, 58, 61 y 62, 16.066 á 16.068, 16.074, 16.075, 16.079 á 16.081, 16.082, 16.084 á 16.088, 16.090 á 16.093, 16.095 á 101, 105, 107, 110, 116, 117, 16.119, 120, 123 á 127, 130, 132, 133, 138, 142, 144 á 149, 160 á 162, 164, 166, 170, 172, 177 á 180, 182, 183, 200, 201, 205, 207, 208, 214, 16.064, 16.069 á 16.073, 16.076 á 16.078, 16.080, 16.083, 16.089, 16.094, 16.102, 103, 104, 106, 108 á 115, 118, 121 á 124, 128, 129, 131, 133, 134, 136, 137, 139 á 141, 143, 151 á 159, 163, 165, 167 á 169, 171, 173 á 176, 181, 183, 184, 186 á 195, 197 á 199, 202 á 204, 206, 209, 210, 212 á 216, 218, 221, 223, 230 á 234, 242, 246, 247, 252, 257, 258, 264, 265, 267, 268, 271, 273, 280, 281, 217, 219, 220, 222 á 227, 229, 235, 241, 243 á 245, 248 á 251, 253 á 256, 259 á 263, 266, 269, 270, 272, 274 á 279, 282.

Huesca..... 13.568, 13.569, 16.172, 16.174, 16.175, 17.407, 17.591, 17.718, 18.144 á 18.146, 18.148 á 18.155, 18.925 á 18.949, 18.977, 18.995, 18.998 á 19.018, 19.075 á 19.118, 19.131 á 19.206, 19.207 á 19.234, 18.996 y 18.997, 19.019 á 19.065, 19.066 á 19.074, 19.225 á 19.232, 19.238 y 19.239, 19.241, 19.242, 19.260 á 19.287, 19.292, 19.296 á 19.304, 18.842 á 845, 19.313 á 317, 319 á 336, 337 á 366, 366 duplicado á 388, 404, 408 á 421, 19.439 á 754, 756, 757, 782 á 793, 797 á 802, 810 á 815.

Madrid..... 2.584, 2.897, 5.753, 6.190, 6.469, 7.916, 8.180, 9.803, 9.854, 14.721, 15.985, 16.889, 17.880, 17.882, 20.181, 20.784, 20.993, 22.496, 23.215, 23.278, 23.421, 23.454, 23.455, 23.661, 23.871, 23.902 y 23.983, 25.107, 25.113, 25.130, 25.143, 25.152, 25.154, 25.158, 25.165, 25.171 y 25.172, 25.182, 25.187, 25.188, 25.192, 25.196, 25.202, 25.217, 25.219, 25.221, 25.224, 25.230, 25.243, y 25.244, 25.257, 25.260, 25.262, 25.265, 25.268, 25.277, 25.282 y 25.283, 25.124 y 25.125, 25.129, 25.140 á 25.142, 25.148, 25.150, 25.156, 25.161 á 25.165, 25.169 y 25.170, 25.174, 25.184 y 25.185, 25.189 á 25.191, 25.194 y 25.195, 25.197 á 25.201, 25.203 á 25.209, 25.216, 25.218, 26.225 y 25.228, 25.231, 25.236, 25.248, 25.250, 25.259, 25.263, 25.266, 25.272 á 25.274, 25.276, 25.278, 25.284 y 25.285, 25.287, 25.290 y 25.291, 25.297, 25.298 á 303, 305, 307, 311, 314 á 317, 322, 323, 325, 332 á 334, 25.338

PROVINCIAS.	NUMERACION DE LAS CARPETAS.
	á 344, 349, 350, 352 á 358, 360, 363 á 376, 380 á 397, 23.400 á 445, 417 á 422, 433 á 435, 437 á 441, 443, 446 á 451, 23.456 á 472.
Palencia....	209, 741, 923, 829, 913 á 1.689, 2.533, 2.534, 3.433 á 3.450, 4.499 á 4.550.
Valladolid...	8.656, 13.731, 13.732, 13.749, 13.792 al 13.797, 13.802 al 812, 13.814 al 816, 13.818 al 821, 13.823, 13.835 al 839, 13.892 al 835, 13.838 al 840, 13.842, 13.845, 13.846 al 832, 13.857 al 839, 13.864 al 855, 24.007 y 24.008, 24.013 á 24.024, 24.033, 24.038, 24.066 á 24.082, 24.142, 24.155 á 24.179 y 24.223, 24.023 al 24.043, 53 al 55, 57 al 62, 64 y 65, 84 al 97, 98 y 99, 100 al 144, 144, 147, 152, 153.
Canarias....	12.557 y 12.558, 12.561 á 12.571, 12.575 á 12.591, 12.646.
Gerona.....	54 á 59, 45 á 70.
Avilá.....	2.053, 12.931, 13.204, 13.205, 13.441 al 15.431, 15.738 á 15.750.
Teruel.....	24.161 al 163, 24.233 al 261, 23.320 á 843, 23.887 á 907.
Soria.....	8.691, 9.988, 10.370, 11.914, 938, 967 al 973, 12.080 al 100, 104 al 122, 126 al 136, 137 al 203, 204 al 270, 271 al 337, 338 al 404, 405 al 471, 472 al 489, 512 al 561, 562 al 583.
Leon.....	12.069, 19.711, 21.587, 22.849, 22.860, 22.948, 24.244, 24.539, 25.004 al 25.014, 25.043, 25.277, 25.488, 25.510, 25.703, 25.745 al 722, 25.870 y 25.969, 25.071, 91, 93, 98, 26.000 al 26.002, 26.020, 26.024, 26.036, 26.030, 4.534, 6.602, 17.336, 23.575, 24.756, 25.546, 560, 562, 563, 702, 723, 724, 869, 972 á 977, 992, 997, 26.003 á 26.005, 26.012 á 26.017, 26.022, 26.023, 26.025, 26.027 á 26.029.
Badajoz.....	17.354, 18.755 al 788, 790 al 799, 800 al 835, 837 al 838, 20.434 al 494, 495 al 551, 960 al 964, 21.571 al 574 y 830, 831 y 832, 835 al 841, 843 y 844, 846 al 851, 854 al 858, 861 al 863, 868, 869, 873, 889 al 892, 894 al 904, 908 al 923, 925 al 932, 933 al 948, 975, 979 al 988, 990, 998 al 22.022, 22.030 al 43, 22.044 al 50, 22.052 al 92, 412, 541, 542, 346, 636 al 647, 23.202 y 203, 23.593.
Albacete....	10.410, 545, 11.087, 151, 281, 432 al 436.
Cáceres....	13.264, 271, 288, 306, 318, 323, 339, 348 al 355, 357 al 361, 745 al 750, 935, 939, 940, 942 al 947, 948 y 949, 14.314.
Orense.....	23.324, 24.321 al 325, 24.333 al 341, 24.361, 24.406 y 24.492.
Pontevedra..	318, 13.781 y 15.401.
Lugo.....	34.366, 38.621, 627, 695 á 702, 705 á 707, 792, 794, 801, 802, 804, 23.506 á 808, 817 á 820, 825 á 828, 836 á 845, 880 á 884, 887, 38.886, 887, 894 á 897, 922 á 938, 954 á 961.
Logroño.....	29.194 á 29.216, 29.283 á 293, 29.303, 305, 306, 372 á 378, 29.391 á 418, 421 á 423, 425 á 433, 437 á 463, 475, 510, 523 á 29.534, 536, 540 á 550, 570 á 576, 598 á 606, 727 á 732, 771 á 776, 29.817 á 820, 846 á 863 y 864.
Zamora.....	6.200, 6.205, 6.240, 6.252, 6.281, 10.092, 11.181, 11.196, 234, 237, 238, 242, 11.244, 252, 297 á 300, 304, 303 á 310, 312, 314 á 323, 325, 11.329, 332, 977, 980 á 983, 985, 988 á 992, 996, 997, 999 á 12.001, 12.004 á 12.008, 12.012 á 14, 12.020 á 24, 12.034, 12.036, 12.038 á 49, 12.066, 12.070 y 71, 12.073 á 75, 13.200, 13.430, 14.064, 14.064, 14.698 á 711, 713 á 719, 760, 914, 916, 917, 16.418 á 16.423, 16.431, 16.432, 16.433, 16.435 á 433, 16.439 á 442, 16.444 al 447, 16.614, 16.623, 16.629, 16.632, 17.102, 103, 426, 427, 18.664, 957, 19.003, 19.004, 19.040 á 19.046, 19.031 á 54, 19.059, 19.279, 280, 310, 311, 313 á 321, 453 á 458, 475, 20.228.
Barcelona...	148 duplicado, 149 á 159, 161 á 175, 177 á 189, 191 á 243, 245 á 251, 253 á 369, 371 á 400.
Baleares...	20.697.
Alicante....	12.931.
Castellón....	9.663 y 10.426.
Córdoba....	6.851, 28.333, 28.334 y 28.568.
Coruña.....	48.528 y 49.250.
Granada....	2.390.
Jaén.....	6.534.
Málaga.....	9.294, 20.756 y 20.757.
Santander...	15.998.

Tambien se entregarán en el expresado día y horas los títulos de igual clase procedentes de conversion de residuos, correspondientes á las carpetas comprendidas en los números 1 al 1.638, que tampoco han sido recogidos por los interesados, no obstante haber sido llamados diferentes veces.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 410 á 430 de señalamiento.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comisión especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

CONTESTACION DEL CÍRCULO DE LA UNION MERCANTIL DE MADRID.
Excmo. Sr.: El Círculo de la Union Mercantil, invitado por V. E. á emitir su opinion en lo concerniente á la informacion arancelaria que, en cumplimiento del art. 29 de la ley vigente

de Presupuestos, dispone el Real decreto de 8 de Setiembre último, dado en Riofrio, tiene el deber, á la par que la honra, de exponer á la Comision especial encargada de dar el dictamen las observaciones que estima conducentes al objeto para que fué creada.

Si la historia arancelaria de España no nos diera exacta medida de la tenaz resistencia que han opuesto siempre á toda clase de reformas los fabricantes españoles, lo que ha ocurrido desde que tuvo lugar la última, realizada en el año pasado, nos pondria al descubierto de lo poco que puede esperar la Nacion de una clase que, disfrutando de irritantes privilegios, pues no son otra cosa los derechos tan fuertemente protectores, pretende hacerlos subsistir eternamente á despecho de la justicia y de la equidad que debe amparar y medir á todos los ciudadanos por igual.

Los fabricantes de tejidos de lana, gracias á la manera de aplicar la ley de 1869, estaban gozando de un derecho protector, que excedia en la mayor parte de los casos del doble de lo que la misma fijó por derecho á todos los artículos comprendidos en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel. La reforma de 1877 echó por tierra sólo una pequeña parte de aquella proteccion exagerada, y esto bastó para que los favorecidos por una infraccion del texto y espíritu de la ley levantasen el grito y quisieran hacer creer que la ruina de sus fábricas era imminente y la industria nacional se hundia. De todos los recursos se valieron, y no escasearon los medios para que su clamoreo llegara hasta la Representacion Nacional y hasta las gradas del Trono, dándole por fruto campaña tan bien dispuesta el artículo 29 de la ley de Presupuestos.

No son, seguramente, los errores de las valoraciones ni de las clasificaciones los causantes de la situacion por que atraviesa la industria lanera, ni la crisis tiene nada que ver con la cuestion arancelaria.

La crisis general en toda Europa, que afecta á todas las clases y perjudica todos los intereses, nada tiene de particular que haga resentir en más ó ménos escala la industria manufacturera española, la mejor librada, despues de todo, de todas las industrias del continente europeo, pues por fortuna no han llegado aun á nuestra patria los desastres mercantiles de que son víctimas Inglaterra, Alemania y otros países.

La industria del país, por otra parte, produce en la actualidad más del cuádruplo que hace diez años; y este exceso de produccion, alcanzado por industriales que no procuran abrirse mercados nuevos, no está compensado por la novedad y variacion de los productos que continuamente exige la moda, viéndose en muchísimos casos el comerciante en la necesidad de comprar tejidos en el extranjero, porque no se producen en España; y seguramente que nadie se obstina en pagar tan enormes derechos de Aduanas por el solo gusto de aumentar las rentas del Estado.

Convencido de estas verdades, dice el Sr. Ministro de Hacienda en el preámbulo que precede al Real decreto de Riofrio: «Hondas son las quejas que formula la industria lanera. Terminada la guerra civil; restablecido el orden en toda la Monarquía de V. M.; perseguidos sin tregua ni descanso el contrabando y la defraudacion en las fronteras y en las costas, y suspendidas las rebajas que debian hacerse en Julio de 1875 en los derechos del Arancel de Aduanas, la fabricacion de los tejidos de lana, ya floreciente, tomó un incremento notable en las ciudades manufactureras de Cataluña, donde se levantaron nuevas fábricas y se ampliaron nuevos talleres; pero en el año último el Gobierno de V. M. creyó oportuno proponer á las Cortes, y estas juzgaron conveniente, que sin alterar los tipos de imposicion del Arancel de Aduanas se modificaran las clasificaciones y los derechos especificos de las mercancías con arreglo á los precios que tuvieran los géneros en los mercados.

En esta rectificacion arancelaria, provechosa al comercio y á la industria en general, que la recibieron con aplauso, la industria lanera cree ver la causa del malestar que experimenta segun sus manifestaciones, atribuyéndola principalmente á errores cometidos en la fijacion de los valores oficiales y en la redaccion de las partidas de los tejidos de lana.»

De los párrafos trascritos se deducen dos hechos importantes: primero, el Gobierno confiesa (como no podia ménos) que la reforma de 1877, aunque tímida, fué provechosa al comercio y á la industria, que la recibieron con aplauso; y segundo, que sólo los fabricantes de tejidos de lana ven en ella la causa de la crisis que experimentan y la de su actual situacion, por errores que dicen se cometieron en la fijacion de los valores oficiales y en la redaccion ó clasificacion de las partidas que con su industria se relacionan.

Desearo el Gobierno de S. M. atender á todas las quejas, y en virtud de lo prescrito en el art. 29 de la ley de Presupuestos, ha mandado abrir una amplia informacion para averiguar si efectivamente hubo errores en la valoracion y defectos en la clasificacion.

Si se pudiera limitar el Círculo á informar sobre estos dos puntos, diria categóricamente que, dada la clasificacion de las partidas, tal cual las redactó la Junta de Valoraciones para 1876, encuentra sus valores más altos que los que resultan de los precios del mercado de aquel año, tomándoles como previene la base 7.ª de la ley de 1869, única guia que para hacerlas existe, afirmacion que el Círculo demostrará más adelante; y contestando sobre el segundo, declara que la clasificacion dada en la tabla de aquellas valoraciones y en el Arancel de 1877 para las partidas de tejidos de lana, no la encuentra conveniente ni precisa, así para el desenvolvimiento de la renta y la sencillez de los aforos, como para que el derecho de 20 y 25 por 100 con que la ley grava á todos los tejidos de lanería, recaiga por igual sobre las diferentes y variadísimas clases que se importan, resultando de la englobacion actual que son poquísimos los artículos que tributan lo que la ley quiso que tributasen: es decir, el 20 ó 25 por 100 sobre su valor; y muchos, la gran mayoría, pagan desde la tasa legal del impuesto hasta el 86 por 100 de su coste.

Estos hechos serán cumplidamente demostrados en el cuerpo de este escrito; pero antes permítase al Círculo hacer algunas reflexiones que considera pertinentes. Está demostrado por muchos la sinrazon que asiste á los representantes de la industria lanera al atribuir á la legislacion vigente en materias arancelarias la depresion que experimentan en la realizacion de sus productos; y aquella creencia ha de arraigarse más profundamente á consecuencia de los informes que ha de reunir la Comision, y que probarán de seguro la injusticia constante con que reclaman los productores.

Bien quisiera este Centro ceñirse estrictamente al Interrogatorio formulado por la Comision; pero el comercio, pacífico y sufrido siempre, tiene algunas quejas que exponer, y seale lícito aprovechar tan propicia ocasion para dejar oír su voz, un tanto desdenada cuando ha creído oportuno hacer ver sus reclamaciones, que en materias tan importantes rara vez fueron atendidas.

Quejense con frecuencia los fabricantes del país de que no sea una verdad el tanto por 100 del derecho protector que marca la ley vigente, y hasta han llegado á manifestar en una

exposicion al Sr. Ministro de Hacienda que los derechos, por su escasa monta, apenas sobrepujan al seguro con que se hacia el contrabando.

Innecesario parece combatir tan infundada aseveracion, siendo conocido por demás que el seguro llegó á hacerse hasta por el 6 por 100, y que el Círculo de la Union Mercantil prócoco en su día, ante la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, con multitud de facturas y gran copia de datos, que habia muchísimas clases de tejidos que resultaban recargados hasta con el 86 por 100; que los más baratos no se importaban porque les resultaria hasta el 120 por 100, equivalente á la prohibicion, y que los tejidos mejor librados, que son los ménos en la actualidad, vienen satisfaciendo por derechos próximamente el 25 por 100, oficialmente consignado.

Una prueba concluyente de que no son los exiguos derechos arancelarios los que pueden perjudicar á la industria del país, la tiene la Comision en lo ocurrido durante el triste período de la última guerra civil.

Los tejidos extranjeros circulaban por España como en su propio país, lo que hizo que aquella época se llamase por algunos período del libre-cambio de hecho; sin embargo de lo cual, los fabricantes españoles realizaban todos sus productos, luchaban valientemente con los competidores extranjeros, y mostraban á la faz del mundo que estaban en el caso de sostener ventajosamente la competencia en nuestros mercados, aun prescindiendo de la enervante tutela de que hoy están amparados.

Elevadísimos fueron los valores que para 1870 se fijaron á las partidas 143, 144 y 145, que siendo de 20, 32 y 25 pesetas respectivamente, hicieron ineficaz para el comercio de tejidos de lana la reforma de 1869, y que produjeron las reclamaciones de muchos comerciantes, que no podian conformarse con las que se habian fijado á las indicadas partidas.

Con mejor acuerdo la Comision de Valoraciones en 1875 fijó el valor para 1874 de la partida 136, equivalente á la 144 y 145 reunidas del Arancel de 1869, en 20 pesetas, y la partida 138, equivalente á la 143 de 1869, en 14 pesetas; si no las exactas, porque aun debieron ser más bajas, estaban más en conformidad con su verdadero valor que las anteriores.

La valoracion que en 1877 se fijó para 1876, fué exactamente la misma que regía el año anterior, que era la fijada ya en 1875 para 1874; fué admitida sin oposicion por los fabricantes que figuran en la Junta de Aranceles, y en Agosto de aquel año fué cuando la Comision de fabricantes de Sabadell, Tarrasa y Olesa vinieron con su exposicion al Sr. Ministro de Hacienda reclamando contra las valoraciones vigentes, considerándolas en extremo bajas, pidiendo más proteccion para sus industrias y manifestando las causas que determinan y los inconvenientes con que tropiezan para deducir la imposibilidad de hacer la competencia dentro de nuestro país con los similares extranjeros.

No dicen los industriales, por cierto, que los mismos obstáculos que ellos encuentran para el desarrollo de sus operaciones salen al paso del comercio en general y del de importacion en particular, y que para esta hay otros muchos, que seguramente no tiene la industria, siendo todos reunidos, ventajas que la fabricacion del país tiene sobre sus competidores del extranjero.

Los fabricantes españoles se entienden directamente con el comercio; los pedidos pueden hacerse paulatinamente, y en caso de necesidad utilizando el telégrafo y las tarifas especiales de los ferro-carriles, las mercancías pasan de las fábricas á los mercados á las cuarenta y ocho horas de los pedidos, y el comerciante, aprovechando el crédito, no tiene que hacer más adelantos que el relativamente insignificante de los portes, y llegado el pago, el quebranto del giro no guarda paridad alguna el que sufre el del país con el exorbitante del extranjero, que hoy se eleva el de las plazas de Inglaterra al 7 por 100, no siendo mucho menor el que sufren las de Francia, Alemania y Bélgica.

Los fabricantes extranjeros, contadísimos son los que se entienden directamente con el comercio.

Los del Reino Unido, cuya competencia más temen los fabricantes españoles, ninguno hace sus remesas directamente, siendo las casas de comision las que lo verifican, y esto, que ostensiblemente cuesta un 3 por 100, es incalculable lo que realmente tendrá de coste.

Siempre se han calculado en 10 ó 12 por 100 los gastos que originan las mercancías inglesas importadas en la Península, y hoy, con la depresion de los cambios, bien puede fijarse en 18 ó 20 por 100 de su valor antes de entrar en la Aduana.

El comercio de importacion, no teniendo la facilidad de proveerse que posee el que se dedica al tráfico de los artículos del país, tiene que hacer sus pedidos, con mucha antelacion y en grande escala, y antes de entrar sus mercancías en almacén, ha de aprontar un desembolso entre derechos, fletes, comision y otros gastos de más de un 40 por 100 de su valor, lo cual es un grandísimo inconveniente que no necesita encarecimiento; y si los industriales de Cataluña ponen de manifiesto que no encuentran dinero á ménos del 6 por 100, los comerciantes madrileños y los de otras plazas del Reino, por importante que sea el crédito de que disfruten, no lo hallan á ningun precio, y dichoso puede llamarse el que encuentre quien provea á sus necesidades, aun estando seguro de que en este caso no le costará ménos del 12 por 100, tipo que hace renunciar á todo descuento.

No luchan, seguramente, los fabricantes españoles para realizar sus ventas á los comerciantes con los obstáculos que tienen los fabricantes extranjeros para hacer sus envíos á España.

La clasificacion de las partidas del Arancel, los peligros que se corren al redactar las declaraciones para las Aduanas, son causa muchas veces para retraerse y no poder hacer sus ventas en España. Añádase á esto la mayor de todas las rémoras, la suspicaz y enmarañada legislacion de la Renta, que en todos los actos de los comerciantes, al más pequeño error ó equivocacion les envuelve en procedimientos administrativos y á veces judiciales; les impone multas y recargos, cuyos expedientes se tramitan por empleados que toman una parte más ó ménos grande en aquellos recargos y multas, lo que hace aparecer á estos ante la generalidad como jueces y parte; principio inmoral y á todas luces inconveniente hasta para la dignidad é independencia del Cuerpo pericial de Aduanas: el primero en levantarse de ello. El comerciante sale en esto, aun obteniendo una absolucion, perjudicado bajo muchísimos conceptos. El procedimiento administrativo comienza por poner en duda su buena fé y honrada palabra, ha de sufrir una larguísima detencion de la mercancía, ó en su defecto ha de constituir un depósito en efectivo metálico y sin interés, de la cantidad equivalente á la diferencia; ha de sufrir pequeños gastos que se le originan en la defensa de tan desagradables cuestiones, etc. De todos estos escollos se ven libres los fabricantes españoles.

Y aquí el Círculo se cree en el deber de manifestar que en lugar de seguir el pernicioso sistema de dar á los funcionarios de Aduanas participacion en las multas y recargos, el importe de estos debe ingresar íntegro en el Tesoro, aumentando el

(1) Véase la Gaceta del 10 del actual.

suelo y declarando inamovibles á los empleados de la Renta, según establece la base 44 de la ley Arancelaria de 1869, y desaparecerá todo asomo de inmoralidad en este punto.

Tampoco tropiezan los industriales del país con los inconvenientes y dificultades que ofrece el art. 8.º de las Ordenanzas, en lo relativo á la circulacion de mercancías para el tráfico de los tejidos extranjeros, siquiera no se vean libres de esa calamidad mercantil los tejidos nacionales.

Parecia natural, y eso está establecido en otros países, que una vez pagados los derechos quedasen nacionalizadas las mercancías importadas, y cada cual fuese dueño de disponer

de ellas como estimare conveniente; pero en nuestro afortunado país el temor del contrabando, la falta de medios naturales para reprimirlo, los recelos del Fisco y el poco respeto á la propiedad, hacen de consuno que en un país libre viva esclavo el comercio, estando expuestos los que á él se dedican á las visitas domiciliarias, á la detencion más ó menos arbitraria de sus mercancías, y á que si á cualquier subalterno de la Renta de Aduanas le parecen falsos los marchamos que las legalizan, se vean envueltos en procedimientos tales, que por razon que les asista y por bien librados que salgan, no han de evitarse el sinnúmero de disgustos que á primera vista se

comprenden, y que son el resultado inevitable de semejante estado de cosas.

Esto sin contar con otros no pequeños inconvenientes, como por ejemplo, que los marchamos, frágiles de suyo por más de un concepto, se caigan ó inutilicen, dejando fuera de la legalidad la mercancía, á su dueño expuesto á perderla y sujeto á un proceso criminal, que marcando el año de la introduccion de los géneros haga imposible la venta de los que se atrasen, denunciando la fecha á los compradores, y otras dificultades que sería prolijo enumerar.

(Se continuará.)

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Noviembre, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
464	Inscripciones nominales á favor de Corporaciones civiles, números 75.173 al 75.402, 75.405 al 75.634, 75.903, y 75.990 al 75.992.....	"	2.059.671'78
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
5	Carpetas provisionales, números 3.480 al 3.484.....	"	597.500
Deuda amortizable interior al 2 por 100, emitida por registros.			
1	Título, serie 3.ª, de 2.500 pesetas, núm. 23.871.....	2.500	} 40.925
1	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, núm. 71.575.....	5.000	
15	Residuos, números 22.176 al 22.190.....	3.425	
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
3.658	Residuos, números 37.411 al 41.058.....	"	59.412'56
TOTAL de creaciones.....			2.727.509'34
CAPITALIZACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
123	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 239.692 al 239.801 y 239.889 al 239.901.....	30.750	} 171.475
31	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.162 al 149.182 y 149.220 al 149.229.....	31.000	
25	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.344 al 88.365 y 88.382 al 88.384.....	62.500	
6	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.467 al 118.475.....	45.000	
234	Residuos, números 141.308 al 141.432, 141.478 al 141.530 y 141.540 al 141.575.....	30.000 17.225	
TOTAL de capitalizaciones.....			171.475
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
120	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 239.802 al 239.845, 239.848 al 239.888 y 239.902 al 239.936.....	30.000	} 647.876'20
49	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.161, 149.183 al 149.219 y 149.230 al 149.240.....	49.000	
22	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.343, 88.366 al 88.381 y 88.385 al 88.389.....	55.000	
9	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.467 al 118.475.....	45.000	
6	" " E, de 12.500 pesetas, números 131.629 al 131.634.....	75.000	
4	" " F, de 25.000 pesetas, números 161.400 al 161.403.....	100.000	
81	Residuos, números 141.453 al 141.477, 141.531 al 141.539 y 141.576 al 141.622.....	1.520'65	
4	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.601 al 3.604.....	193.750	
3	" " no trasferibles, números 75.904, 75.989 y 76.047.....	98.605'55	
Deuda amortizable interior al 2 por 100.			
1	Residuo, núm. 22.175.....	"	441'25
TOTAL de conversiones.....			648.317'45
RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
2	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 239.846 y 239.847.....	"	500
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
5	Obligaciones de 500 pesetas, números 793.040 al 793.044.....	2.500	} 7.500
1	" " de 5.000 pesetas, núm. 10.099.....	5.000	
TOTAL de renovaciones.....			8.000
REMESAS.			
De la Administración económica de Huesca.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
1	Título, serie A, de 250 pesetas, núm. 233.101.....	250	} 335'42
1	Residuo, núm 137.557.....	85'42	
TOTAL de remesas.....			335'42
RESÚMEN.		Pesetas. Céntimos.	
Creaciones.....		2.727.509'34	
Capitalizaciones.....		171.475	
Conversiones.....		648.317'45	
Renovaciones.....		8.000	
Remesas.....		335'42	
TOTAL.....		3.555.637'21	

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL.
			Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	2.031.953'71	{ Incripciones introsferibles al 3 } { por 100 consolidado interior... }	2.039.674'79
Por bienes de Beneficencia.....	27.716'08		
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
A la Compañía concesionaria del ferro-carfil y minas de San Juan de las Abadesas.....	597.500	{ 5 carpetas provisionales en equi- } { valencia de obligaciones de } { ferro-carriles..... }	597.500
Capitalizaciones.			
Por la tercera parte de intereses de la Deuda al 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100, segun la ley.....	474.475	{ Títulos y residuos de renta per- } { pétua al 3 por 100 interior... }	474.475
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
Emitido por resúmenes.....	59.412'58	3.658 residuos de dicho empréstito.	59.412'58
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
Emitido por registros.....	40.925	{ Títulos y residuos de deuda am- } { tizable interior al 2 por 100... }	40.925
	2.898.984'97		2.898.984'97

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE	SE IMPORTE.
					DE LA DEUDA EMITIDA.	Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	221.250	395.386'82	"	"	{ Títulos, inscripciones y re- } { sidos de renta per pé- } { tua al 3 por 100 interior. }	444.386'82
Idem id. por renovacion.....	500					
Idem diferida interior á 3 por 100.....	3.000					
Capitales de participes legos en diezmos.....	31.366'49					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	139.270'63					
OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.						
Por renovacion de una de 5.000 y cinco de 500 pe- setas.....	7.500	7.500	"	"	{ Obligaciones generales por } { ferro-carriles: una de } { 5.000 y cinco de 500 pe- } { setas..... }	7.500
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.						
Por canje de un residuo de id.....	444'50	444'50	"	{ 0'25 por fracciones que se } { amortizan..... }	{ Un residuo de Deuda am- } { tizable al 2 por 100 in- } { terior..... }	444'25
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.						
30.672 residuos.....	305.330'36	305.330'36	"	"	{ Los títulos emitidos en } { equivalencia de dichos } { residuos ingresaron en } { Tesorería bajo cargará- } { me general núm. 4.062, } { en el mes de Febrero } { último; por eso no figu- } { ra su emision en este } { mes..... }	"
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Amortizables.... { De primera clase interior.....	4.000	4.000	4.000	{ Por residuos que } { se amortizan á } { metálico al tan- } { to por 100..... }	{ Títulos del 3 por 100 con- } { solidado interior..... }	2.000 2.500 44.000
{ De segunda id. id.....	2.500	2.500	"			
{ Idem id. exterior.....	38.000	38.000	6.000			
Documentos re- presentativos de { Láminas de Deuda corriente al 5 } amortizable de { por 100 á papel no negociable. }	85.775'79	85.775'79	"	136'44	{ Títulos é inscripciones del } { 3 por 100 consolidada in- } { terior..... }	85.759'34
Documentos re- presentativos de { Intereses de Deuda corriente al 5 } amortizable de { por 100 á papel no negociable. }	403.074'03	403.074'03	"	324'03	{ Títulos del 3 por 100 } { consolidado interior... }	402.750
	939.008'50	939.008'50	7.000	909'79		656.317'45

NOTA. Hecha abstraccion de las 16.000 pesetas que aparecen de más en la presente emision, cuyo crédito se amortizó en Octubre último, segun nota puesta en el estado del mismo mes, y teniendo en cuenta en la actual emision las bajas y 305.330'36 pesetas que se omiten por la razon expresada en la nota que responde á la amortizacion de los 30.672 residuos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, resulta una diferencia de más que amortizacion en este mes por consecuencia de la conversion de amortizables de primera y segunda clase de 7.549 pece- tas 10 céntimos.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	7.093.000	"	7.093.000
Deuda del material del Tesoro.....	6.873'55	"	6.873'55
Idem del personal de id.....	37.618'28	"	37.618'28
Idem amortizable al 2 por 100 interior (títulos y residuos).....	4.449.535	"	4.449.535
Idem id. id. exterior (títulos).....	6.000	"	6.000
Bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes nacionales.....	6.643.000	"	6.643.000
	14.906.046'83	"	14.906.046'83

Madrid 30 de Enero de 1879.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de todas las sanguijuelas que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de una peseta 25 céntimos la docena; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 295 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del total

importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se insertó en el Boletín oficial de 8 de Enero último, de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá efecto el dia 22 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la casa-palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, num. 2.

Madrid 8 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de todas las judias que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de 56 céntimos de peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 1.350 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del total importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se insertó en el Boletín oficial de 8 de Enero último, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 22 del corriente, á las tres de la tarde, en la casa-palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que, en concepto de huérfanos de funcionarios civiles y militares, perciben sus pensiones por la Caja de esta Administracion económica, justificarán ante la Intervencion de la misma, por sí ó por medio de sus tutores ó curadores, antes del 23 del presente mes de Febrero, haber cumplido las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 23 de Agosto último, presentando al efecto los documentos siguientes:

Los varones que en 1.º de Enero de este año no hayan cumplido la edad de 18 años declaracion suscrita por el tutor ó curador en que bajo su responsabilidad personal manifieste la edad de su pupilo ó pupilos, en los términos del modelo que se inserta á continuacion.

Y los que desde 1.º de Enero hayan cumplido ó tuvieren aquel día la edad de 18 ó más años, certificacion del Alcalde respectivo en que conste que el interesado pidió su inscripcion, si no hubiesen sido aun llamados los mozos de su edad, y en los demás casos un documento igual expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Sr. Gobernador con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido.

Se recomienda la mayor puntualidad en la presentacion de los documentos de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que se suspenderá el pago á todo el que no lo verifique dentro del referido plazo.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Intervencion, Sandalio Granja.

Modelo que se cita.

CLASE..... LETRA..... NÚMERO.....

D....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número....., piso....., provisto de cédula personal de..... clase, expedida en..... de..... de 187... con el núm....., declara bajo su responsabilidad personal que D....., pensionista del Monte-pío....., de quien es tutor ó curador, no está comprendido actualmente en las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 23 de Agosto último, por no contar en esta fecha más que..... años, que cumplió el día..... de..... de 18....

(Fecha y firma del tutor ó curador.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 11 de Febrero.

- Núm. 467 Antonio Leiva.—Almogía.
468 Alcalde constitucional de—San Lorenzo (Escorial).
469 Antonio Martínez.—Pravia.
470 Antonio Ballesteros.—Arganda del Rey.
471 Benito Cuervo.—Santirso.
472 Blasa Durán.—San Martín de la Vega.
473 Claudia Roldan.—Chinchon.
474 Dionisio Paz.—Arroyo del Puerco.
475 Félix Ucelayeta.—San Sebastian.
476 Gregorio Pineda.—Búrgos.
477 Isidro Arranz.—Valdepeñas.
478 Joaquin Arcega.—Toledo.
479 Joaquin Terol.—Alcoy.
480 Juan Cabrero.—La Raya.
481 Juana Espadas.—Moral de Calatrava.
482 José Cayuela.—Vellecas.
483 Luis Gofin.—Valladolid.
484 Luisa Alejo.—Meco.
485 Manuel Braoja.—Mogiva.
486 Mariquita Cebrian.—Arganda del Rey.
487 Napoleon Boffard.—Cubo de la Almudena.
488 Paz de Dics.—Pivto.
489 Petra Vargas.—Barcelona.
490 Ramon Lopez.—Santirso.
491 Vicente Huerta.—Bilbao.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Table with 4 columns: Dias, Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Jerez, Coruña, Valladolid.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de Búrgos hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes correspondan, estantes y transeuntes en la villa de Briones, á contar desde que recaiga la superior aprobacion hasta fin de Setiembre del año actual y un mes más si conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1830, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultaneamente en esta Intendencia y en la Casa Consistorial de Briones, á las doce de la mañana del día 4 de Marzo próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Setiembre de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta en pliego separado, extendidas en papel del sello 11.º, y agregando á las mismas otro del impuesto de guerra de 10 céntimos de peseta, sin cuyos requisitos y el de estar arreglados al modelo que se halla unido al pliego de condiciones, no serán admitidas.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en esta Intendencia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Briones para que pueda ser consultado por todas las personas que deseen intervenir en la subasta.

Búrgos 11 de Febrero de 1879.—Nazario María Delgado.

Ayudantia militar de Marina del distrito de San Fernando.

D. Camilo Carlier y Romero, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Ayudante militar de Marina del distrito de San Fernando.

Debiendo procederse por esta Ayudantia á la subasta para la extraccion de los restos ó despojos de un vapor mercante sumergido en el caño de la Carraca, se hace saber que dicho acto tendrá lugar á los treinta días de publicarse el presente en la GACETA DE MADRID, y á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en las oficinas de la expresada Ayudantia.

San Fernando 3 de Febrero de 1879.—Camilo Carlier.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—Santa Cruz.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han incoado autos juicio ordinario á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez, en representacion de D. José de Cala y Fernandez, dueño de la casa números 133 y 136 antiguo y 9 moderno, calle de Cristóbal Colon de esta plaza, contra D. Antonio I. Perez y los representantes legales de las obras pías establecidas por D. Alejandro Gomez Barreda y de los causahabientes de Don Angel de Santa Rita, sobre cancelacion de cargas, en cuyos autos se emplazó por medio de edictos á los demandados, cuyo paradero se ignora; y habiendo vencido el término del emplazamiento, por parte del Procurador Melendez se presentó escrito acusando la rebeldia, al cual recayó la siguiente providencia:

«Providencia del Sr. Ruiz Crespo.—Cádiz 4 de Febrero de 1879.—Por presentado con los periódicos que se acompañan, los cuales se unan á los autos de su referencia: á lo principal, por acusada la rebeldia de los demandados que no han comparecido, cíteseles por segunda vez en la misma forma que el emplazamiento y por el término de cinco dias; y en cuanto al otrosí, agúardese á la conclusion de los emplazamientos para entregar los autos al Procurador Requejo para contestar la demanda.

Así lo proveyó y rubrica S. S.; doy fé.—Está rubricado.—Juan Cruz Lopez.»

Lo relacionado y copiado están conformes con sus originales, á que me remito.

Cádiz 4 de Febrero de 1879.—Juan Cruz Lopez. X—1043

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada del Escribano D. Diego Lozano, se cita y llama por primera vez á los que se crean con algun derecho á los bienes que poseyeron como usufructuarios Doña Teresa, Doña Manuela, Doña Cecilia, Doña Maria Arizon y D. Basilio Aced en virtud del testamento nuncupativo otorgado por D. Mariano Gil en 3 de Octubre de 1841 ante el Notario de esta Corte D. Antonio Esparza, en el que instituyó como herederos usufructuarios de sus bienes por iguales partes á sus cuatros hermanas las ya referidas señoras y á su sobrino D. Basilio Aced, y por defuncion de ellas en la parte que les era respectiva á los hijos de las mismas.

Todo lo que se anuncia por el presente edicto á fin de que las personas que se crean con algun derecho á referidos bienes comparezcan dentro del término de treinta dias á hacer uso de él ante dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1044

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

D. Teodoro Lopez y Aracil, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del ilustre Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa de Aspe, doy fé que en el protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el pasado año 1874, se halla la de convenio para la exploracion de aguas subterráneas, con el núm. 335 de órden, en 3 de Diciembre del citado año, entre D. Agustin Llopis y Bernal, el Ilmo. Sr. D. Antonio Mira Perceval y otros, y en ella el particular y bases ó estatutos que copio:

Particular.—Que reunidos en junta general en el mencionado día 19 de Noviembre último, y sitio denominado se celebró en la junta general, que como queda relacionado se celebró en 1.º de Noviembre último, los propietarios de tierra y agua en dicha huerta del Aljau que se han presentado á inscribirse dentro del término señalado al efecto, y cuya relacion con el número de acciones de cada uno es la siguiente: D. Agustin Llopis y Bernal veintiseis acciones; Alejandro Jimeno y Amorós tres; Alejandro Parsis y Jimeno tres; D. Ambrosio Gumiel y Garcia cuarenta y siete; Andrés Cremades y Botella dos; Andrés Perez y Sanchez once; Andrés Terol y Perez dos; Antonio Alenda y Sanchez doce; Antonio Anton y Lopez u.a.; Antonio Alenda y Davó tres; Antonio Almodóvar y Bufal siete; D. Antonio Almodóvar y Sanchez ocho; Antonio Botella y Terol ciento diez; Antonio Botella y Hernandez diez; Antonio Botella y Martinez seis; Antonio Cerdan y Cañizares tres; Antonio Cerdan y Galvan ocho; Antonio Cremades y Hernandez diez y ocho; Antonio Cremades y Sanchez diez y ocho; Antonio Calatayud y Candel cinco; Antonio Calatayud y Olivares nueve;

Antonio Canicio y Canicio veintidos; Antonio Cerdan y Botella veinticuatro; Antonio Cerdan y Candela cinco; Antonio Cremades y Martinez cuatro; Antonio Davó y Sanchez dos; Antonio Díez y Erades trece; Antonio Erades y Cerdan cinco; Antonio Erades y Martinez tres; Antonio Erades y Perez una; Antonio Galinsoga y Mira ciento diez; Antonio Gomez y Galvan dos; Antonio Hernandez y Sanchez tres; Antonio Lopez y Candela diez; Antonio Lopez y Cremades ocho; Antonio Lopez y Perez tres; D. Antonio Muñoz y Díez cuarenta; Antonio Martinez y Botella ocho; Antonio Martinez y Cremades seis; Antonio Martinz y Díez diez y seis; Antonio Martinez y Mira cuarenta y cinco; Antonio Mira y Lopez veintuna; Sr. D. Antonio Mira Perceval ciento dos; Antonio Mira Vicedo seis; Antonio Miralles y Pons doce; Antonio Molina y Pujalte treinta y dos; Antonio Erades y Cerdan de Perez una; Antonio Pavia y Cerdan diez y seis; Antonio Perez y Torregrosa seis; Antonio Pujalte y Perez diez; Antonio Sabuco y Bomati seis; D. Antonio Sanchez y Almodóvar sesenta; D. Antonio Sanchez y Ejerano diez y seis; Antonio Torres y Calpena diez y seis; Ana Alberola y Cremades seis; Ana Cremades y Alberola diez; Ana Cremades y Perez seis; Ana Maria Alberolosa y Cremades cuatro; Antonia Almodóvar y Cremad; ocho; Antonia Cremades y Lopez diez; Antonia Gumiel y Alenda trece; Antonia Parsis y Gonzalez diez y ocho; Bernardo Cremades y Bertolon seis; Estanislao Poveda y Botella nueve; Esteban Cerdan y Vicedo ocho; D. Fernando Beltran y Rico veintidos; D. Fernando Cremades y Lopez ocho; Francisco Alberola y Botella cuatro; Francisco Alcaráz y Almodóvar seis; Francisco Ansó y Monsó siete; Francisco Atart y Prieto cinco; Francisco Bejerano y Alenda seis; Francisco Bevia y Lopez veinticinco; Francisco Botella y Cremades veinticuatro; Francisco Botella y Cremades de Cerdan dos; Francisco Bernabeu Botella ocho; Francisco Bonavia y Carruana nueve; Francisco Botella y Muñoz seis; Francisco Cremades y Erades dos; Francisco Cremades y Muñoz tres; Francisco Cerdan y Botella cuarenta y dos; Francisco Cerdan y Mira tres; Don Francisco Cremades y Alenda siete; Francisco Cremades y Pomati catorce; Francisco Cremades y Pastor trece; Francisco Erades y Martinez cinco; Francisco Galban y Botella doce; Francisco Galban y Puerto diez; Francisco Gras y Botella tres; Francisco Hernandez y Cremades seis; Francisco Lopez y Candela tres; Francisco Lopez y Prieto cinco; Francisco Lopez y Mira nueve; Francisco Martinez Mira diez y siete; Francisco Martinez y Sanchez dos; Don Francisco Pascual y Aracil treinta y siete; Francisco Pastor y Pastor catorce; Francisco Ruiz y Martinez diez; Francisco Sanchez y Perez cuatro; Francisco Sanchez y Davó ocho; Francisco Urior y Sanchez quince; Francisca Cremades y Bertolon ocho; Francisca Pavia Amorós dos; Ginés Botella y Pons diez; Ginés Pujalte y Cerdan seis; Doña Gerólima Miralles y Mira doce; Isidro Pastor y Martinez cinco; Jaime Alcaraz y Botella siete; Jaime Botella y Cerdan ocho; Jaime Martinez y Lara tres; Javier Botella y Puerto diez; Joaquin Bedia y Perez treinta y dos; Joaquin Calatayud y Bomati catorce; D. Joaquin Orozco y Sanchez nueve; D. José Gumiel y Bergon cuarenta y dos; José Bevia y Lopez once; José Bomati y Galban trece; José Ramon Bomati y Sanchez catorce; José Botella y Cerdan de Mira ciento; D. José Botella y Erades cuarenta; José Botella Mateu cincuenta y seis; José Botella y Terol cuarenta y siete; D. José Calpena y Vidal veintiocho; José Calatayud y Bomati tres; José Cánovas y Mira cuatro; José Cañizares y Mira diez y nueve; José Cremades y Cerdan ocho; José Cremades y Lopez cinco; José Díez y Pastor veintiseis; José Erades y Candela quince; D. José Escorcía y Cañades dos; D. José Español y Veneciano diez y seis; José Esquembre y Gonzalez diez; José Galipienso y Miralles once; José Jimenez y Urior seis; José Gras y Perez noventa; José Gumiel y Botella diez; José Gumiel y Cremades cuarenta y una; José Lopez y Mira veinticuatro; José Lopez y Perez nueve; José Mateu y Martinez catorce; José Martorell y Comas cuarenta y ocho; José Perez Lopez nueve; José Puerto y Llopis dos; José Pujalte y Perez seis; José Sanchez y Cremades setenta y dos; José Vicedo y Avellan trece; José Alverola y Rodriguez nueve; José Alenda y Erades diez y seis; José Alzamora y Torregrosa siete; José Botella y Martinez catorce; José Calatayud Candel seis; José Caparrós y Martinez siete; José Cerdan y Díez doce; José Cremades y Alberola veintiseis; José Cremades y Martinez trece; José Díez y Fuentes cinco; José Galinsoga y Lopez cuatro; José Galinsoga y Pujalte treinta; José Gomez y Lopez cuatro; José Lopez y Prieto seis; José Llored y Alzamora seis; José Mira y Almodóvar seis; José Mira Caparrós siete; José Mira y Gumiel cuatro; José Mira Martinez ocho; José Pastor y Erades cinco; José Parsis y Jimeno dos; José Perez y Botella dos; D. José Luciano Perez y Miralles treinta y seis; José Perez y Sanchez catorce; José Raimundo y Garcia diez y siete; José Sanchez y Erades cuatro; Juan Cremades y Alberola cuatro; Juan Bautista Pastor y Abad diez y ocho; Juan Bautista Alenda y Bernal una; Juan Botella y Muñoz veinte; Juan Cañizares y Sanchez cuatro; Juan Erades y Candela siete; Juan Espinosa y Urios cuatro; Juan Galiano y Sansano cuatro; Juan Mira y Anton diez y siete; D. Juan de Dios Mira Perez veinte; Juan Pastor Cerdan veintiseis; Juan Santo y Clavel cinco; Josefa Bernabeu, viuda, veintiocho; Josefa Bevia y Lopez once; Josefa Díez y Sanchez dos; Josefa Lopez y Mira, viuda, veintuna; Doña Josefa Mira Perceval, viuda, treinta y ocho; Doña Josefa Minguillo y Calvo diez; Josefa Urios y Bevia siete; Lázaro Alenda y Bomati tres; Lorenzo Berduij y Trullé veinticinco; Luis Bevia y Lopez once; Luis Gumiel y Garcia treinta y ocho; Luis Lopez y Candela doce; Manuel Bejerano é Irlas cuatro; Manuel Caparrós y Martinez tres; Manuel Lopez y Prieto ocho; Melchor Bomati y Galban catorce; Miguel Bejerano y Candela seis; Miguel Bernal y Pujalte diez; Miguel Español y Veneciano tres; Miguel Sanchez y Bejerano tres; D. Manuel Aitez y Pieó veinte; Manuel Beltran y Rico seis; Manuel Anton y Alenda veintiocho; Manuel Cervera y Pujalte una; Manuel Cremades y Ayala diez; Manuel Erades Martinez una; Manuel Ferrandiz y Galiano ocho; Manuel Gomez y Lopez cinco; Manuel Hernandez y Bomati seis; Manuel Martinez y Cremades seis; Manuel Perez y Cremades quince; Manuel Perez y Mira tres; D. Mariano Sanchez y Almodóvar veintinueve; Miguel Cerdan y Cerdan una; Miguel Perez y Hernandez nueve; Doña Maria Antonia Alenda y Aracil cuatro; Maria Perpiñan y Molla doce; Margarita Martinez y Cremades quince; Nieves Almodóvar y Martinez ocho; Pablo Puerto y Llopis cuatro; Pascual Caparrós Galinsoga diez; Pedro Prieto y Erades tres; Pascual Soria y Bomati nueve; D. Pedro Pastor y Vicedo diez y seis; Rafael Lopez y Prieto seis; Rafael Puerto y Torres tres; Rafael Perez y Sanchez treinta y ocho; Rafael Lopez Martinez cuatro; Rafael Cremades y Bertolon veintiocho; Ramon Botella y Cremades dos; Ramon Botella y Cerdan cinco; Ramon Caparrós y Sanchez dos; Ramon Cervera y Pujalte diez; Ramon Erades y Urios nueve; Ramon Pastor y Perez once; Ramon Perez y Sanchez siete; Ramon Santonja y Mateu dos; Ramon Torregrosa y Galipienso cuatro; Ramona Ruiz Pastor tres; Rosa Lopez y Botella siete; Rosa Mira y Candela cuatro; Salvador Español Esquembre dos; Tomás Alcaráz y Anton cincuenta; Tomás Almodóvar y Sanchez dos; Tomás Aznar y Martinez seis; Tomás Candela y Gumiel cincuenta y cuatro; Tomás Martinez y Bomati diez y ocho; Teresa Erades y Martinez dos; Te-

resa Lopez y Botella veintituna; Doña María Teresa Mira Perceval treinta y cuatro; Vicente Asensio y Alenda veintituna; D. Vicente Calatayud y Bomati nueve; D. Vicente Cremades y Martinez veinticuatro; D. Vicente Hernandez y Martinez cuarenta y una; Vicente Prieto y Alberola tres; Vicente Bomati y Mira once; Vicente Bevia y Perez cuatro; D. Vicente Brufal y Alberola ciento sesenta y cuatro; Vicente Caparrós y Martinez cinco; Vicente Martinez y Cremades doce; Vicente Martinez y Mira tres; Vicente Pastor de Pastor de Perez ocho; Vicente Sanchez y Bejerano veintiseis; Vicente Romero y Cerdan tres; Antonio Mira y Erades cuatro; Antonio Miralles y Lopez cinco; Josefa Mira Martinez dos; Pedro Brufal y Anton cuatro; D. Pedro Calatayud y Fita veintitres; D. Vicente Calatayud y Albargor ocho; Antonia Sanchez Botella, viuda de Francisco Español y Gras, tres.

2.ª La direccion y gestion de dicha Sociedad estará á cargo de una Junta compuesta de once socios que posean diez acciones por lo ménos, sean mayores de 25 años y estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

3.ª La ejecucion de los acuerdos de dicha Junta corresponde á su Presidente, que será designado con este carácter, como tambien el Vicepresidente y Secretario, en eleccion que de todos ellos ha de hacer la Sociedad en junta general.

4.ª La expresada Junta formará su reglamento interior y el que ha de regir para la celebracion de las juntas generales.

5.ª Se autoriza á la mencionada Junta para imponer derramas que no pasen de una peseta por accion, debiendo mediar de una á otra el espacio de cuarenta dias por lo ménos hasta dar fin á las obras de exploracion y alumbramiento del agua.

6.ª Si con dicho objeto se necesitaran más fondos, la junta general de accionistas resolverá lo que estime conveniente.

7.ª Decretada una derrama por la Junta directiva ó la general, la harán efectiva los accionistas en el término de ocho dias. A los morosos se les señalará un nuevo término de otros ocho dias para el pago, con recargo de la cuarta parte; y si aun así no lo hiciesen efectivo, se entenderá que renuncian sus acciones, sin derecho á reintegro del capital que hubiesen desembolsado ni otra cosa alguna.

8.ª Para la eleccion de la Junta directiva y para todos los demás acuerdos de la junta general se necesitará la concurrencia de socios que representen la mitad más uno de los votos de la Sociedad; y si no concurrieren en este número, se convocará á nueva junta general para el domingo inmediato, celebrándose entonces la sesion con los socios que concurrirán, cualquiera que sea el número de sus acciones.

9.ª Los votos se computarán por el número de acciones de cada socio en la forma: de una á diez acciones tantos votos cuantas sean estas, y pasado de dicho número un voto más por cada veinte acciones ó fraccion de veinte.

10. El reglamento de la junta general que ha de formar la directiva no tendrá efecto hasta que sea aprobado por aquella.

11. Llevada á feliz término la empresa se distribuirá el agua entre los accionistas en proporcion al número de sus acciones, formándose al efecto tandas de quince, veinte ó más dias, según convenga; y si hubiere alguna fraccion sobrante quedará en favor de la Sociedad, la cual acordará en junta general si ha de venderse en pública subasta ó guardar en administracion para fondos de la misma.

12. Mientras duren las obras de exploracion se pondrá al público todos los domingos un extracto ó resumen de la cuenta de la semana, firmado por el Depositario, con el V.º B.º del Presidente y Secretario de la Junta directiva.

13. Durante el mismo periodo de exploracion y alumbramiento del agua, terminado un trimestre la Junta directiva someterá la cuenta del mismo á la aprobacion de la junta general de accionistas que se convocará al efecto.

14. La Sociedad responde de la gestion de la Junta directiva y tiene la facultad de revocar sus acuerdos sin perjuicio de tercero. A su vez la Junta directiva responde á la Sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa se la irroguen.

15. La junta general nombra á su Presidente y Secretario, estando á cargo del primero la convocacion de la misma, la conservacion del orden en las sesiones y la ejecucion de lo que se acuerde. El Secretario redactará las actas, que firmarán el Presidente y los cinco mayores accionistas y el mismo Secretario, teniendo además á su cargo la conservacion y custodia de los papeles de la Sociedad. La misma Junta nombrará tambien Vicepresidente y un Vicesecretario.

16. Los acuerdos de la junta general en todo lo que sea de su competencia son ejecutivos para todos los accionistas. Si estos se considerasen agraviados tratándose de un derecho suyo, se someterá la cuestion á un arbitraje de amigables compondores.

17. Conforme á lo acordado en la junta general del dia 1.º de Noviembre último, el agua que se alumbró no podrá sacarse en su curso fuera del término de esta villa.

18. Las acciones de esta Sociedad estarán representadas por títulos nominativos, que podrán transmitirse por endoso, tomándose razon en la Secretaría de la Junta directiva. Terminadas las obras con éxito ó resultado favorable, y repartida el agua, se inscribirá la distribucion ó reparto en el Registro de la propiedad, y caducarán las acciones expidiéndose certificados á los socios que lo soliciten. Tambien se formarán entonces las Ordenanzas de riego por la junta general.

19. Si para facilitar algunas expropiaciones de los terrenos en que han de hacerse las obras de exploracion y alumbramiento conviniere la emision de nuevas acciones, la Junta directiva queda autorizada para hacerla hasta el número de 300, que se aumentarán á las ya reconocidas y tendrán el mismo carácter que estas.

20. Los accionistas que por hallarse enfermos, ausentes ó ser menores de edad no concurren al otorgamiento de esta escritura, no podrán aprovechar ninguno de sus beneficios sin sujetarse á las obligaciones que en ella se consignan.

21. Los cargos de esta Sociedad son gratuitos, excepto los de Secretario y Depositario, que tendrán la remuneracion que acuerde la Junta directiva según el trabajo que hicieren, sin que en ningun caso pueda exceder de 425 pesetas la del primero y del 2 por 100 la del segundo.

22. El compareciente y otorgante Antonio Galinsoga y Mira trasmite á la Sociedad, y esta acepta y hace suya, el registro ó denuncia que ha hecho en el Gobierno civil de esta provincia de Alicante con el título de *La Union*, que resulta del talon que exhibe, que á la letra dice al márgen y costado: «Mina.—Registro.—Libro.—Folio núm. 97.—Folio 186.

Gobierno de la provincia de Alicante.—D. José María Lopez Gonzalez, Oficial del Negociado de Minas de la Administracion provincial de Fomento.

Certifico que D. Antonio Galinsoga y Mira, vecino de Aspe, habitante en la calle del Sacramento, núm. 22, labrador, de edad de 53 años, ha presentado en este Gobierno, á las tres de la tarde del dia 21 de Noviembre de 1871, una solicitud de registro fechada en igual dia, deseanado adquirir con el título de *La Union* veintiocho pertenencias mineras para exploracion y aprovechamiento de aguas, sitas en el término Aspe, parroje llamado *Horna* y el *Jau*; lindantes por el E. con tierras de Asuncion Candela; por M. y N. tierras de Antonio Sanchez, José

Lloret, Vicente Alcázar, Francisco Gil, Francisca Botellas, Ra-faela Cremades, Antonio Díez, Antonio Perceval, José Vicedo, Casimiro del Carril, Antonio Martinez, José Cañizares, Francisco Villa, Francisco Pavia, Vicente Asensio, Manuela Almonacid, José Pastor, Francisco Caparrós, Francisco Cremades y Garcia, Pascual Urios, Antonio Candela, Tomás Cantó, Francisco Perez, Ramon Cerdán, Antonio Martinez, Tomás Aznar, Ramon Cerdan, Francisco y Bautista Cerdan, Francisco Gonzalez, Antonio Candela, Pedro Candela, Ramon Candela, Fernando Beltran, José Candela, Vicente Soria, José Hernandez; y por O. Fernando Beltran y Tomás Cantó. Verifica la designacion de estos registros en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la Solera del Mediano, de los herederos de Asuncion Candela, contigua al camino de Monóvar: desde este punto se mediran en direccion O. 4.164 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion N. 780 metros, fijando la segunda estaca, y desde la primera estaca en direccion S. 880 metros, fijándose la tercera estaca. Ha consignado el depósito que marca la ley.

Y para que conste firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en Alicante á 22 de Noviembre de 1871.—José María Lopez.—Hay una rúbrica.—V.º B.º.—El Gobernador, Sotomayor.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Concuerda á la letra con dicho documento, que se me ha exhibido y he devuelto al interesado, y á que me remito.

23. En virtud de la direccion y gestion de la Sociedad que se someten á la Junta directiva, se declara que esta puede representar á aquella en juicio, compareciendo ante las Audiencias, Juzgados y demás Autoridades competentes, así demandando como defendiendo, pues al efecto le apodera para que presente escritos, testigos y documentos justificativos; pida requerimientos, citaciones y emplazamientos, embargos y venas de bienes; suministre pruebas, fide, recuse y jure; oiga autos, providencias y sentencias, consienta las favorables y de lo perjudicial apele y suplique é interponga el recurso de casacion y demás que procedan, siguiendo los pleitos que se incoen en todas sus instancias hasta su terminacion, y practique diligencias que la Sociedad haria por sí siendo presente; nombre sustitutos y los revoque nombrando otros de nuevo, prometiendo tener por subsistente y válido cuanto en virtud de este poder ejecute dicha Junta directiva y sus sustitutos y no reclamarlo por concepto alguno.

Que asimismo en el protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el pasado año de 1877 se halla la que á la letra copio:

«Número 288.—En la villa de Aspe, á 18 de Noviembre de 1877, ante mí D. Teodoro Lopez y Aracil, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del ilustre Colegio de Valencia, distrito de Novelda, con residencia y vecindad en esta villa de Aspe, y testigos que se dirá, reunidos en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, comparecen los señores siguientes:

El Ilmo. Sr. D. Antonio Mira Perceval y Puerto, de 64 años de edad, casado, Magistrado jubilado, propietario y vecino de esta poblacion, según cédula personal expedida por esta Alcaldía con fecha 21 de Setiembre último, talon núm. 140.

Doña Josefa Mira Perceval y Puerto, de 60 años de edad, de estado viuda, propietaria, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 14 del corriente mes, talon núm. 611.

D. Tomás Candela y Gumiel, viudo, propietario, de 67 años de edad y vecino de esta villa, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 6 de Octubre último, talon núm. 333.

D. Vicente Brufal y Alberola, de 53 años, viudo, propietario y vecino de la misma, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 17 de Setiembre último con el núm. 85 de orden.

D. José Botella y Cerdan, de 57 años, casado, propietario y vecino de esta villa, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 15 de Setiembre último con el núm. 55 de orden.

D. Melchor Bomati y Galvan, de 58 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 22 del indicado mes de Setiembre con el número 150 de orden.

D. Juan Pastor y Cerdan, de 55 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 16 del corriente mes con el núm. 640 de orden.

D. Rafael Perez y Sanchez, de 41 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 31 de Octubre último con el núm. 490 de orden.

D. Francisco Gil y Bernabé, de 54 años, casado, Cirujano y propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 28 de Setiembre último con el número 240 de orden.

D. José Gras y Perez, de 58 años, propietario y vecino de esta villa, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 17 de Setiembre último con el núm. 80 de orden.

D. Francisco Botella y Botella, de 27 años, soltero, Abogado y propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 30 de Setiembre con el número 234 de orden.

D. José Martorell y Comas, de 61 años, casado, propietario y vecino de esta villa, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 15 del corriente mes con el núm. 632 de orden.

D. Pedro Pastor y Vicedo, de 61 años, viudo, propietario, vecino de Novelda, según cédula personal expedida por su Alcaldía en 1.º de Octubre último con el núm. 23 de orden.

D. Juan de Dios Mira y Perez, de 42 años, viudo, Abogado y propietario y vecino de esta villa de Aspe, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 25 de Setiembre último con el núm. 123 de orden.

D. José Díez y Pastor, de 47 años, viudo, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 15 de Setiembre último con el núm. 57 de orden.

D. Mariano Sanchez Almodóvar, de 59 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 17 de dicho mes de Setiembre, talon núm. 91.

D. José Botella Terol, de 38 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida por esta Alcaldía en 16 del corriente mes, talon núm. 644.

D. Francisco Botella y Cremades, de 40 años, casado, propietario y vecino de esta villa, según cédula personal expedida en 22 de Octubre último, talon núm. 432.

D. José Lloret y Alenda, de 43 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 4 de Noviembre, talon núm. 533.

D. Joaquin Calatayud y Bomati, de 51 años, viudo, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 12 de Setiembre último, talon núm. 34.

D. Francisco Cerdan y Botella, de 55 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 6 del corriente mes, talon núm. 557.

D. Ramon Erades y Uriós, de 41 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 16 de Setiembre último, talon núm. 64.

D. Francisco Bevia y Lopez, de 42 años, casado, propieta-

rio, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 16 del corriente mes, talon núm. 646.

D. Antonio Botella y Terol de Martinez, de 50 años, casado, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 16 del corriente mes, talon núm. 624.

D. Antonio Muñoz Díez, de 67 años, Cura propio en la parroquia de esta villa, de la que es vecino y propietario, según cédula personal expedida en 22 de Setiembre último, talon número 154.

Y D. José Sanchez Cremades, de 52 años, viudo, propietario, de esta vecindad, según cédula personal expedida en 13 del repetido mes de Setiembre, talon núm. 40.

Y asegurando los comparecientes hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitucion de Sociedad, dicen: que con escritura ante mí en 3 de Diciembre de 1874 quedó formada la Sociedad exploradora de aguas subterráneas en la huerta del Aljan, del término de esta villa de Aspe, denominada *La Union*, que la componen cuatro mil doscientas acciones iguales en derechos y obligaciones, de las que les pertenecen dos mil doscientas noventa y nueve, más de la mitad del número de aquellas, y cumpliendo con lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida por este acto la expresada Sociedad con la Junta directiva nombrada, de conformidad con lo que se establece en las bases 2.ª, 8.ª, 9.ª y 15 de dicha escritura, que la forman el ilustrísimo Sr. D. Antonio Mira Perceval, Presidente; D. Vicente Brufal y Alberola, Vicepresidente; D. Pedro Pastor y Vicedo, Secretario; y Vocales D. José Botella y Cerdan, D. Antonio Botella y Terol, D. José Sanchez y Cremades, D. José Gras y Perez, D. Rafael Perez Sanchez, D. Juan Botella y Muñoz y Don Ginés Botella y Pons, y dan por firme y valedero todo lo que la misma ha gestionado y consta de sus actas.

Se hallan presentes al levantamiento de esta acta, como testigos instrumentales, D. José Bergan y Gumiel, y José Moreno y Juan, de este vecindario, á quienes y otorgantes enteré yo el Notario del derecho que tienen de leer por sí, ó de que se les lea este instrumento; y optando por lo último, lo lei yo en alta voz á presencia de todos, y se ratifican en su contenido y firman, excepto D. José Díez y Pastor y D. Ramon Erades y Urios, que dicen no saber; de todo lo cual doy fé.—Antonio Mira Perceval.—Josefa Mira Perceval y Puerto.—Juan de Dios Mira.—Rafael Perez.—Francisco Cerdan.—Francisco Gil.—José Sanchez.—Joaquin Calatayud.—Pedro Pastor.—José Martorell.—Melchor Bomati.—Vicente Brufal.—Antonio Muñoz.—José Botella.—Francisco Botella.—Juan Pastor.—Antonio Botella.—Ginés Botella.—José Gras.—José Botella Cerdan.—Tomás Candela.—Francisco Bevia.—Francisco Botella.—Mariano Sanchez.—José Bergan.—José Moreno.—Signado.—Teodoro Lopez.—Hay una rúbrica.

Lo relacionado por más extenso aparece de la primera citada escritura, y lo inserto concuerda con sus originales, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Novelda, libro, signo y firmo el presente testimonio en Aspe á 30 de Enero de 1879.—Teodoro Lopez.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio de Valencia que signamos y firmamos, legalizamos á nuestro compañero de Aspe D. Teodoro Lopez su actual ejercicio. Y para que conste ponemos la presente, quedando acta en Novelda á 6 de Febrero de 1879.—José Nicolás Martinez Gumiel.—Hay una rúbrica.—Mariano Ródena.—Hay una rúbrica.

—X

El Mediodía.

BALANCE GENERAL DE 1878.

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO.		
<i>Accionistas de El Mediodía.</i>		
Importe del 95 por 100 no desembolsado.....	4.187.500	
Total de las 2.500 acciones, segunda serie.....	4.250.000	2.437.500
<i>Caja.</i>		
Existencias en efectivo.....	160.967	45
<i>Cuentas corrientes.</i>		
Por saldos.....	56.785	41
<i>Mobiliario.</i>		
Por el de las oficinas.....	3.914	78
<i>Material.</i>		
Por valor del existente.....	4.371	
<i>Primas á cobrar por seguros.</i>		
Por las á vencer desde 1879 á 1887.....	1.047.529	63
	3.708.065	07
PASIVO.		
<i>Capital social.</i>		
Por las 5.000 acciones de la primera y segunda serie.....	2.500.000	
<i>Acreeedores.</i>		
Por varios saldos de cuentas.....	23.776	50
<i>Siniestros á liquidar.</i>		
Por los pendientes de arreglo.....	12.837	33
<i>Fondo de reserva.</i>		
Por el existente en el dia de la fecha.....	111.328	35
<i>Capitales asegurados.</i>		
Por primas en los años siguientes:		
1879.....	159.276	84
1880.....	155.201	26
1881.....	150.693	03
1882.....	131.533	69
1883.....	106.209	05
1884.....	85.400	29
1885.....	69.273	81
1886.....	52.833	29
1887.....	24.823	28
	935.246	54
Por primas de reaseguros desde 1879 á 1887...	112.833	09
<i>Beneficios de 1878.</i>		
Por los á repartir en este año.....	12.593	26
	3.708.065	07

Sevilla 31 de Diciembre de 1878.—El Tenedor de libros, Francisco Cobian.—V.º B.º.—El Director, Miguel de Neira.

X—1042

Comision liquidadora del Banco de Economias.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidacion de la Sociedad y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870, se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el dia 2 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la liquidacion, calle de la Justa, núm. 30, cuarto segundo de la derecha.

Desde el dia 20 hasta el 28 inclusive del mes actual, sin excepcion de feriados, y de una á cuatro de la tarde, se facilitarán á los señores imponentes, mediante la presentacion de su póliza en estas oficinas, las papelitas de entrada á la junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X-1043

Direccion del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravio de la certificacion núm. 789 de suscripcion á las aguas de este Canal, expedida á nombre del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, importante un real fontanero, á pesar de los anuncios publicados en el Diario de Avisos y GACETA DE MADRID de 23 de Diciembre y 30 de Enero próximos pasados, se declara caducada la expresada certificacion, apidiéndosele al interesado otra nueva en su equiva- lencia.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Ingeniero Director, J. Morer. X-1046

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz y Pamplona.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 12 de Febrero de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, BENEFICIO, PAÍSE, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE FEBRERO.

Table with columns: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 2 por 100 amortizable, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 30 dias fecha, dina. 47'00. Hambro, á 3 dias vista, franco. 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1879.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, NUBES. Includes temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 12 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, NUBES, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 44'61 pesetas la fanega, y á 26'44 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'21 pesetas la fanega, y á 15'04 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 138.—Carneros, 246.—Terneras, 85.—Cerdos, 484.—Total, 640.

Su peso en libras... 408.464.—Idem en kilogramos... 49.614.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts for various districts like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El reputado escritor D. Eduardo Saco ha publicado hace poco un libro titulado El teatro por dentro. Es una coleccion de cuadros de costumbres de bastidores, tomados materialmente del natural. Escrita en correcto castellano, gráfica siempre la frase, incisivo y culto el chiste, la obra del Sr. Saco resulta amenísima, y no es de extrañar por ello que haya encontrado en el público una gran aceptacion.

Anteanoche se verificó en el Teatro Real el estreno de la ópera cómica en cuatro actos titulada Le donne curiose.

El éxito fué en extremo lisonjero para su autor el Maestro Usiglio, que mereció los honores del proscenio repetidas veces al finalizar cada uno de los números más notables de la partitura.

La ejecucion, encomendada á las Sras. Vitali, Sanz y Borghi-Mamo, y á los Sres. Gayarre, Verger, Nannetti y Fiorini, correspondió á la justa reputacion que gozan entre nuestro público tan estimados artistas, contribuyendo al feliz resultado de la obra, y valiéndoles muchos y merecidos aplausos.

Los coros acertados, y la orquesta muy bien dirigida por el Sr. Vazquez.

En la semana próxima, segun leemos en varios colegas, se pondrá á la venta en las principales librerías de Madrid el primer volumen de la Historia de la Restauracion, obra á que viene consagrando sus desvelos desde hace algun tiempo nuestro compañero de redaccion D. Federico Diez de Tejada. Los lazos de compañerismo y de buena amistad que nos unen con su autor nos impiden emitir nuestra opinion sobre el mérito de este libro ántes de que el público imparcial haya expresado la suya.

«Por nuestra parte podemos añadir, dice el periódico La Mañana, que el libro del Sr. Diez de Tejada, asi por su fondo como por su elevado y brillante estilo, pertenece al género de la buena literatura, de la cual por desgracia tan pocas muestras aparecen en nuestros dias.»

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes:

- Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. and PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Rizzis, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Le donne curiose.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Con buen fin.—Dos horas de angustia.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Enrique Mazzoli.—El hombre es débil.—El compromiso de Caspe.—La Vendetta.—La banda del Rey.—Receta contra la bilis.—Por no explicarse.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Perfidias conyugales.—Morir por no despertar.—El primer aniversario.—Los zapatos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los dos polos.—Una comedia y un drama.—Esto, lo otro y lo de más allá.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Palcos segundos, números pares.—Una cana al aire.—Cecilio.—Perro 3, 3.º izquierda.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Tutti contenti.—Las citas de Carlota.—¿A lo tonto... á lo tonto!—El cementerio del año.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Hija por hija.—Se cede una habitacion.—La riqueza del trabajo.—¿Duende ó ladrón?—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad Los juéves de Capellanes celebra baile de máscaras, de nueve de la noche á tres de la madrugada.

Patines, de diez á doce y de dos á cuatro.